

**Primera Visitaduría General**

**Expediente:** XXX/XXXX

**A petición de:** E.G.J.,

**En agravio de:** V.G.J., B.G.J., y A.T.H.

Villahermosa, Tabasco, a 08 de noviembre de 2023

**Lic. J.A.C.G.**

**Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional**

**De Cunduacán, Tabasco,**

**P r e s e n t e.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco<sup>1</sup> con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente XXX/XXXX iniciado por **E.G.J.**, por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de **V.G.J., B.G.J., y A.T.H.**, atribuibles a servidores públicos adscritos al Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco, de la Fiscalía General del Estado; y Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco.
2. En el presente pronunciamiento únicamente se resolverá en cuanto a los servidores públicos adscritos a la **Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco**, ya que, en cuanto a los servidores públicos adscritos al **Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco, de la Fiscalía General del Estado**; se resolverá lo conducente por separado.

**I. Antecedentes**

3. El XX de XXXXX de XXXX esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el expediente de petición número XXX/XXXX derivado del escrito presentado por **E.G.J.**, en el que refiere lo siguiente:

*1.- Resulta ser que el XX de XXXXX de XXXX siendo aproximadamente las 18:00 horas mis hermanos V.G.J., B.G.J. y A.T.H. se encontraba a las afueras de la tienda “Soriana” ubicado sobre la carretera federal del Municipio de Cunduacán, Tabasco, ya que se encontraban a la espera de unas personas del sexo masculino de quien desconozco sus nombres, pero personas las cuales en horas antes habían publicado mediante una página de Facebook la venta de un Tsuru color rojo vino.*

*2.- Mis hermanos V.G.J. y B.G.J. se encontraban en dicho lugar ya que el Sr. A.T.H., había solicitado sus servicios como mecánicos, precisamente para que al momento de tener a la vista el vehículo que se proponían a comprar, se encargaran de checar*

---

<sup>1</sup> En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.

*que el vehículo se encontrara en buenas condiciones incluyendo su motor; sin embargo, a versiones de las personas antes mencionadas me refieren que cuando llegan los supuestos vendedores a bordo del Tsuru color rojo vino con otros acompañantes a bordo de una camioneta Jeep color negro, mis hermanos empezaron a checar el Tsuru, tanto en su parte interior, exterior y motor, logrando darse cuenta que el vehículo no estaba en las condiciones en que lo habían ofrecido, por lo que en ese momento le hicieron ver a los vendedores que no lo comprarían ya que el vehículo tenía ciertos desperfectos.*

*3.- En ese momento uno de los vendedores de manera intimidante, prepotente le refiere que como ellos no querían comprar el carro se los iba a llevar la chingada, al ver los CC. V.G.J., B.G.J. y A.T.H. está acción, se intimidaron por lo que mejor se metieron a la plaza soriana y esperaron por un tiempo aproximado de 30 minutos; sin embargo, al ver que durante ese tiempo solo se retiró del lugar el masculino que conducía el vehículo Tsuru color rojo vino, quedándose solamente el otro acompañante que conducía la camioneta tipo Jeep color negra siguieron esperando dentro de la plaza, al darse cuenta que posteriormente se retiró la camioneta tipo Jeep, optaron por salir de la plaza y así poder regresarse a casa ya que somos de Tapilula, Chiapas.*

*4.- Pero tal es el caso que en lo que ellos caminaban por el estacionamiento de la plaza soriana en dirección al vehículo en el que andaban el cual también es un Tsuru color rojo vino pero un poquito más oscuro, siendo aproximadamente las 19:30 horas les cierra el paso una camioneta blanca, doble cabina, sin placas y con los vidrios polarizados, del cual descienden aproximadamente 3 personas del sexo masculino quienes iban vestidos de civil, con chaleco antibalas y armas largas, quienes en ese momento los detienen y los suben a la camioneta con rumbo desconocido; no obstante eso, mis hermanos y el C. A.T.H., me refieren que los vendaron de sus ojos y durante el camino les iban golpeando en varias partes de su cuerpo, les preguntaban que si donde estaba el dinero con el que comprarían el vehículo, ya que ellos lo que querían era el dinero, mis familiares mencionan que los malos tratos y angustia duró como aproximadamente 20 minutos, dichos actos se los atribuyen a elementos de la fiscalía de Cunduacán, por la forma en que iban vestidos, seguidamente me refieren que la camioneta se detiene y entre los encapuchados empiezan a hablar, los bajan de la camioneta blanca y los vuelven a subir a otra camioneta en el cual estando arriba les quitan las vendas de los ojos y ven que ya se encontraban arriba de una camioneta de seguridad pública del Municipio de Cunduacán, Tabasco.*

*5.- Los elementos no les dicen nada ni el motivo por el cual se encontraban arriba de la patrulla si ellos no habían cometido ningún delito; sin embargo, los policías omiten darle información y emprenden camino hacia rumbo desconocido, a lo lejos logran ver que se trataba de las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el cual los ponen a disposición pero no les preguntan nada, no los pasaron ni con el médico legista para que valoraran las lesiones que en ese momento presentaban, posteriormente los ponen a disposición del Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco en el cual les hace saber que se encontraban a disposición ya que estaban acusados de Extorsión y robo de vehículo dentro de la carpeta de investigación numero CI-CU-X-XXX/XXXX, posteriormente la misma fiscalía los traslada al Centro Regional Penitenciario del Municipio de Cunduacán, Tabasco.*

*6.- Así mismo quiero mencionar a este organismo protector de los derechos humanos que actualmente mis hermanos cuentan con su abogado particular, al cual se le han proporcionados todos los medios de prueba que tenemos como son videos*

*que el gerente de soriana nos proporcionó del día de los hechos, capturas de conversaciones de los detenidos entre otras cosas, los cuales el abogado en reiteradas ocasiones ha querido presentarlos a la licenciada F.R.C., Fiscal del Ministerio Público Adscrita al Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco, para que ésta los anexe a la integración de la carpeta de investigación número XXX/XXXX; sin embargo, la fiscal no las ha querido admitir, manifestando que no son válidas, aprovechándose del poder que ostenta, además de que se aprovecha de que somos personas de escasos recursos, de origen chiapaneco, pensando que no podemos defendernos.*

*7.- Es por ello que acudí a las oficinas de esta comisión de derechos humanos, para que se investigue el actuar de los servidores públicos que hago mención en mi presente queja, por el abuso de poder, por la forma arbitraria en que privan de la libertad a mis familiares y al C. A.T.H., no obstante eso, por el actuar indebido de los elementos de seguridad pública municipal, porque en su informe policial homologado refieren que a mis familiares los detienen en el estacionamiento de la plaza soriana cuando ellos se encontraban en el interior del vehículo, que los detienen supuestamente a las 21:30 horas, cosa que es totalmente falsa, la forma en que detienen a mis familiares ya la mencioné anteriormente, además de que no quedando conforme refiere seguridad pública que igual detuvieron el Tsuru color rojo con placas número XXXXXXXX del Estado de Chiapas, el cual fue trasladado por grúas Salomón, lo cual también es totalmente falso, ya que me es preciso mencionar que cuando los elementos que descendieron de la camioneta blanca los cuales detuvieron a los antes mencionados, uno de ellos se fue conduciendo el vehículo en el que andaban mis familiares el cual es propiedad de mi papá el C. B.G.M., por lo que solicito una investigación a fondo de todo esto y que los servidores públicos involucrados sean sancionados conforme a lo que corresponda.*

*Mi inconformidad específica es por la indebida función pública ejercida por parte de los servidores públicos que menciono con anterioridad, por la detención arbitraria, golpes y malos tratos ejercidos hacia la humanidad de los detenidos, además del actuar indebido por parte de los elementos de seguridad pública por la falsedad que refieren en su informe homologado, y por ultimo por parte de la fiscal por no admitir los medios probatorios que se han ofrecido para integrarlas a la carpeta de investigación.*

4. El XX de XXXXX de XXXX la Titular de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, turnó a esta Primera Visitaduría General el expediente número **XXX/XXXX** (PAP-PADFUP) para su calificación, integración, análisis y resolución.
5. El XX de XXXXX de XXXX se emitió un acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos.
6. Por acta circunstanciada del XX de XXXXX de XXXX, la visitadora adjunta hizo constar que compareció a esta Comisión Estatal, **E.G.J.**, y le notificó la admisión de instancia de su expediente a través del oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX.
7. Mediante oficio XXXX/XXXX/XXX/XXXX del XX de XXXXX de XXXX, la Titular de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de esta Comisión Estatal, remitió un XXX y un escrito signado por B.G.J., V.G.J. y A.T.H., en el que manifiestan:

*“...a las 19:27 p.m. del día XX de XXXXX de XXXX, nos encontrábamos en el establecimiento comercial de soriana de Cunduacán, Tabasco, sin haber cometido delito alguno, sin haber tenido una orden de aprehensión, sin mandamiento de la autoridad judicial y sin justificación varias personas con armas de fuego de alto calibre y con lujo de violencia nos privaron de nuestra libertad personal, nos torturaron física y psicológicamente, nos rosean con líquidos causándonos lesiones que tardan en sanar más de 15 días, considerando como quemadura de tercer grado que pone en riesgo la salud de los suscritos.*

*Nos permitimos manifestar que el día XX de XXXXX de XXXX, aproximadamente a las 18:30 horas p.m. acudimos al establecimiento comercial de soriana a comprar un vehículo de la marca Nissan Tsuru color vino, sin embargo, nos llevamos la sorpresa que dicho vehículo se encontraba en malas condiciones y de inmediato se nos acercó otra persona que conducía un vehículo de la marca jeep color negro, y nos dijo ya les cargó la chingada, fue que logramos salir de dicho lugar e ingresamos al interior del establecimiento de soriana de Cunduacán, Tabasco, por un tiempo aproximado de cuarenta minutos, ya que al salir fuimos interceptados por varias personas que portaban armas de fuego de alto calibre y bajo amenaza y maltrato físico hacia nuestra persona nos amenazaron que no dijéramos nada, que ya tenían ubicado nuestra familia y podían acabar con ellos si declaramos la verdad en contra de ellos.*

*Para demostrar nuestro dicho y demostrar que han violado nuestros derechos humanos así como también de mostrar que solos inocentes de los delitos que nos han prefabricados, exhibimos un disco extraíble versátil digital DVD que contiene dos registros de video grabados de la cámara número X y X, en un horario de 18:00 pm a 20:30 p.m. del día XX de XXXXX de XXXX, que nos proporcionó el gerente de la tienda comercial Soriana, documental que debe ser valorada ya que no cometimos delito alguno, y lo desglosamos de la siguiente manera.*

### **Cámara X y X.**

*18:24:51 pm. Los quejosos llegan al estacionamiento de la tienda comercial soriana de Cunduacán, Tabasco a bordo de un Tsuru color vino y nos estacionamos en el área de techado con la finalidad de esperar que llegara el vehículo a comprar.*

*18:42 p.m. Llegó el Tsuru color vino que íbamos a checar para comprar, a bordo se aprecia únicamente el conductor con playera blanca y franja negra en la manga, se dirige a un costado de la gasolinera con la finalidad de ocultarse con el espectacular, y en esos momentos los quejosos B.G.J., vestía playera de color rojo y V.G.J. vestía de sport amarillo, nos dirigimos a dicho lugar empezamos a checar el carro y en esos momentos llegó otra persona a bordo de un JEEP color negro y nos dijo ya les llevó la chingada fue que nos dirigimos al interior de Soriana.*

*18:48 pm. Se retira el Tsuru color vino sin placa y el Jeep color negro sin placa.*

*18:55:30 p.m. llega un vehículo de la marca vento color arena sin placas de circulación a bordo el conductor con las mismas características que conducía el Tsuru color vino que iban a comprar los quejosos.*

*18:58 p.m. llega nuevamente el Jeep color negro que momentos antes había amenazado a los quejosos.*

*19:02:30 p.m. llegó una motocicleta a bordo una persona con playera color azul y short negro.*

*19:05 p.m. El de la motoneta se coordina con otra persona que conducía un vehículo Aveo color azul metálico, y dicho vehículo se estaciona frente al vento color arena antes mencionado.*

*19:09 p.m. El de la motoneta habla con la persona que conducía el vento color arena y hacen señas y miran a Soriana a cada rato y de ahí hablan con las personas que estaban a bordo del Aveo color azul marino metálico y de inmediato el de la playera azul ingresa a soriana.*

*19:15 p.m. Llega una camioneta color blanca doble cabina, tipo Ford lobo sin placas de circulación, y la persona que conducía el vento color arena se subió a dicha camioneta y se estacionaron al lado opuesto del vento.*

*19:19 p.m se retira el Jeep color negro.*

*19:27 p.m. Salen los quejosos de la tienda de soriana porque vimos que ya se había retirado del Jeep color negro ya que teníamos el temor que nos quitaran nuestro dinero con el que íbamos a comprar nuestro carro, pero lamentablemente en esos momentos fuimos interceptados por personas que portaban armas de alto calibre.*

*19:28 p.m. se retira el vento color arena, detrás de ella la motoneta y el aveo antes mencionado.*

*19:29:30 p.m. Dos camionetas se arriban al tsuru que conducían los quejosos y una persona se baja y se lo lleva conduciendo, es decir, lo sacó del establecimiento de soriana.*

*Con todo esto se aprecia que violentaron nuestro derecho humano en virtud que no estábamos cometiendo delito alguno y tampoco teníamos orden de aprehensión, por tal motivo solicitamos a esta Comisión defensor de los derechos humanos que la autoridad antes mencionada ordene a quien corresponda para que nos dejen en libertad.*

*(...)*

*Los delitos que nos prefabricaron son los siguientes:*

*-La fiscal del ministerio público adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas del Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco, manifestó que los hechos suscitaron a las 21:30 p.m. del día XX de XXXX de XXXX, ya que dos horas antes nos privaron de nuestra libertad, de los anterior iniciaron la carpeta de investigación número XX-X-XXX/XXXX, y la C. Jueza de Control de la región Judicial dos de Cunduacán, Tabasco, inicio la causa penal número XXX/XXXX, el XX de XXXX nos vinculó a proceso por el delito de extorsión en pandilla.*

8. A través de oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX del XX de XXXX de XXXX, se le solicitó a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, rindiera un informe justificado respecto a los hechos.
9. Por oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX del XX de XXXX de XXXX, se le solicitó al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, rindiera un informe respecto a los hechos.

10. Mediante actas circunstanciadas del XX de XXXX de XXXX, el Visitador Adjunto hizo constar que acudió al Centro Penitenciario Regional de Cunduacán, Tabasco, y entrevistó a **B.G.J., V.G.J. y A.T.H.**, quienes manifestaron:

**B.G.J.**

*“...El día XX de XXXXX de XXXX, aproximadamente a las 06:30 pm llegamos al supermercado de Soriana, del municipio de Cunduacán, Tabasco, los cuales éramos V.G.J. y A.T.H., para hacer una compra de un vehículo que nos había ofrecido por medio del Facebook, llegamos y esperamos como 10 minutos al dueño del carro para revisar el vehículo, al llegar el dueño del tsuru pasaron diez minutos cuando llegó un Jeep color negro, el cual nos dijo “ya se los llevó la chingada”, posteriormente el dueño del tsuru se retiró junto con el Jeep quedando en una esquina el Jeep del estacionamiento de soriana, de ahí entramos a la tienda de Soriana y luego salimos a ver y vimos que el Jeep estaba estacionado frente a nuestro vehículo, a los 15 minutos nos dimos cuenta que ya se había retirado el Jeep, por lo que salimos de la tienda, cuando llegó una camioneta blanca doble cabina polarizada descendiendo 4 personas vestidas todos de pantalón gris y camisa negra con chaleco táctico color negro portando arma larga, fue en eso que vi que detuvieron a V.G. y a don A.T., lo agarraron alado de nuestro vehículo, cuando en eso corrí a la tienda Coppel logré escuchar un disparo y por el miedo caí, en eso me alcanzó una de las personas dándome una patada en la cara a la altura de mi labio, después me subieron a un vehículo color azul, estando a bordo del vehículo me empiezan a golpear y amenazándome que me iban a matar, tardamos como 20 minutos, avanzando posteriormente nos entregaron a la policía municipal de Cunduacán, Tabasco, posteriormente nos pusieron a disposición de la autoridad al parecer de la Fiscalía de Cunduacán...”*

**V.G.J.**

*“...Que el día XX de XXXXX de XXXX llegamos a Soriana del municipio de Cunduacán, Tabasco, aproximadamente de 6 a 6:30 pm, llegamos a Soriana a checar y Tsuru que había encontrado don A.T. por internet, que nos lo iban a mostrar en el estacionamiento de Soriana, llegó el Tsuru color rojo se estacionó a un lado de la gasolinera, bajamos yo y B.G. a checar el Tsuru, checamos el Tsuru y me di cuenta que estaba tirando gasolina, al momento me di cuenta que estaba parado un Jeep color negro y venían dos personas a bordo el cual nos insultaron diciendo que ya valió madre, posteriormente entramos a Soriana esperando que se fuera el Jeep para salir e irnos, en unos 30 minutos salimos y nos dirigimos a nuestro vehículo donde se encontraba don A.T., saliendo de Soriana se nos travesó una camioneta blanca, del cual descendieron tres personas vestidas pantalón Beige, y chalecos tácticos color negro, gorras color negra, armas largas y cortas, el cual me detuvieron agresivamente subiéndome a la camioneta, el cual empiezan a agredirme físicamente y en uno de los golpes me dieron a la altura del cuello haciendo que perdiera el conocimiento el cual desconozco cuantos minutos quedé inconsciente y al momento de recuperar la conciencia me doy cuenta que siento el dolor a la altura de la pierna y del muslo y me dan un golpe en la pierna y diciéndome que no vaya a decir lo que nos hicieron porque ya tenían ubicada a nuestra familia y donde nos iban a dejar también tenían gente que nos podían chingar, posteriormente se comenzó a desplazar el vehículo para entregarnos a la policía municipal, el cual una vez estando en Seguridad Pública de Cunduacán por el lapso de una o dos horas nos llevaron al Centro de Procuración de Justicia, en el cual estuvimos dos días, trasladándonos al penal de Cunduacán, Tabasco...”*

**A.T.H.**

*El día XX de XXXXX del presente año aproximadamente como a las cinco y media o seis de la tarde me comuniqué con un señor vía Facebook para la compra de un vehículo color rojo, posteriormente me marcó y dijo que iba a llevar el cuñado el vehículo, el cual le referí que nos íbamos a encontrar en la tienda de Soriana de Cunduacán, Tabasco, por lo que fuimos los primeros en llegar a Soriana y vi llegar el Tsuru que íbamos a comprar el cual se dio la vuelta por todo el estacionamiento y como escuché que dicho vehículo tenía un ruido muy fuerte el cual decidí no bajarme de mi vehículo, pero don B. y V. decidieron bajar del vehículo para revisarlo el cual fue a una distancia como de aproximadamente 100 metros del cual no lo tenía muy claro a la vista, lo único que vi fue un Jeep color negro que se estacionó cerca de donde estaban revisando el carro que iban a comprar, seguidamente observé que el señor B. y V. iban en dirección a la tienda de soriana, pasando unos minutos me marcó B. diciendo que me metiera a la tienda de Soriana porque pensaron que nos iban a asaltar, accedí entrar a la tienda, tardamos aproximadamente como 20 minutos en la tienda y al observar que se habían retirado el Jeep decidimos salir, y al llegar al vehículo que traíamos vi que llegaron dos camionetas blancas y una azul cerrada cuando vi que agarraron a Victorino y luego me apuntaron con el arma y me dijeron que no me mueva, cuando me subieron a la camioneta blanca, en eso sentí un golpe en la espalda, de igual manera nos taparon la cabeza y únicamente escuchaba ruido e insultos, durante la trayectoria nos iban golpeando e insultando y amenazando que si decíamos algo le iba a hacer daño a nuestro familiar, así mismo en ese momento me despojaron de mi pertenencia como la cartera, celular hawei color negro y los \$XX,XXX,XX con el que iba a comprar el vehículo, nos refirieron que se decíamos algo del dinero y que nos golpearon nos iban a venir a matar a mí y a mi familia, quiero referir que estar personas venían vestidos con pantalón color beige, camisa color negro y chaleco táctico y armas largas. De igual manera estando adentro del vehículo escucho que entre esas personas decían que venía una patrulla y dijeron que nos agacharan, alcancé a escuchar que el vehículo que iba pasando se detuvo, fue en eso que nos bajaron del vehículo y nos quitaron la venda de los ojos, y nos entregan con la patrulla al parecer de Cunduacán, Tabasco, posteriormente nos llevan a una comandancia, después de una hora nos llevan al Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, ahí estuvimos toda la noche para posteriormente nos trasladaron al penal de Cunduacán...”*

11. Mediante actas circunstanciadas del XX de XXXX de XXXX, el Visitador Adjunto hizo constar que acudió al Centro Penitenciario Regional de Cunduacán, Tabasco, y entrevistó a **B.G.J. y V.G.J.** respecto a las lesiones que presentaron, quienes manifestaron:

**B.G.J.**

*“...Quiero señalar que la única lesión que tengo actualmente es en mi boca, pero aquí dentro del penal me dieron atención médica, el cual en estos momentos siento leves dolores...”*

**V.G.J.**

*“...Quiero referir que las lesiones que presento son unas heridas que tengo a la altura de la pierna, a la altura del glúteo, del pie derecho y leve dolor en el cuello, del cual he recibido atención médica y de igual manera medicamento para las lesiones que mencioné...”*

12. Por acta circunstanciada del XX de XXXX de XXXX, el Visitador Adjunto hizo constar que efectuó la reproducción del XXX-X proporcionado por el peticionario.
13. En oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX del XX de XXXX de XXXX, se le solicitó la colaboración a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, para que remitiera a este Organismo Público los certificados médicos de ingreso de **V.G.J., V.G.J. y A.T.H.**, al Centro Penitenciario Regional de Cunduacán, Tabasco.
14. Acta circunstanciada del XX de XXXX de XXXX, el Visitador Adjunto hizo constar que compareció **E.G.J.**, y ofreció copias simples de documentales.
15. A través del oficio XXX/XXX/XXX/XXXX del XX de XXXX de XXXX, el H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, rindió el informe justificado solicitado por esta Comisión Estatal.
16. Mediante oficio XXXXX/XXX/XX/XXXX/XXXX del XX de XXXX del XXXX, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, remitió los certificados médicos de **V.G.J., V.G.J. y A.T.H.**
17. Por oficio XXX/XXX-X/XXXX/XXXX del XX de XXXX del XXXX, la Fiscalía General del Estado de Tabasco, remitió los certificados médicos de **V.G.J., V.G.J. y A.T.H.**
18. En el acta circunstanciada del XX de XXXXX de XXXX, el Visitador Adjunto hizo constar que efectuó inspección en el estacionamiento de Soriana Cunduacán, Tabasco.
19. Actas circunstanciadas del XX de XXXXX de XXXX, el Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal efectuó entrevistas en relación a los hechos; siendo las siguientes:

**Y.C.G**

*“...El XX de XXXX de XXXX, más o menos como a las 06:30 de la tarde me encontraba en la puerta de la tienda Coppel cuando vi que llegó un vehículo color azul, después descendieron varias personas vestidas como uniformes, con gorra color negra, playera color café, con chalecos tácticos color negro, con arma larga, pantalón tipo mezclilla color azul, por lo que me di cuenta eran de la Fiscalía General del Estado, porque a la altura del hombro tenían logotipo de esa institución, todo pasó muy rápido porque llegaron y en cuestión de minutos entraron a la tienda Coppel y detuvieron a una persona, lo tiraron al suelo y lo esposaron, salieron de la tienda y lo subieron al vehículo...”*

**J.M.G.H**

*“...El día XX de XXXXX de XXXX, aproximadamente a las 6:00 de la tarde me encontraba en el estacionamiento, cuando vi que llegó una camioneta tipo lobo color blanca, luego un vehículo color azul, de la camioneta descendieron como X personas que vestían con gorra negra, playera tipo polo color café, con chalecos tácticos color negro, pantalón tipo mezclilla color azul, bota color café bajo, con arma larga, en la altura del hombro se le veía un logotipo de la Fiscalía y en el chaleco una banderita de México, estos uniformados procedieron a detener a X personas, sin*

*contar que había otra persona, un chamaco, quien se metió al baño de la tienda, por lo que no vi si lo detuvieron, las personas que venían en los vehículos...”*

### **D.G.J**

*“...Que el día XX de XXXXX de XXXX, aproximadamente como a las 6:30 de la tarde me encontraba aquí por el estacionamiento de la tienda Soriana con mi triciclo vendiendo raspados y palomitas, cuando vi que llegaron una camioneta color blanca con vidrios polarizados y la otra un vehículo tipo coche color azul, en la camioneta se bajaron varias personas vestidas con pantalón azul de mezclilla, playera color café bajo, chalecos color negro, algunos tenían la cara cubierta con un trapo color negro, descendieron de la camioneta y a garraron a una persona que iba subiendo a un vehículo Tsuru, a otra persona la detuvieron cuando iba caminando, a dos personas que iban entrando a la tienda Coppel y los subieron a la camioneta blanca, todo fue muy rápido y se retiraron, asimismo agrego que más tarde como una hora después de los hechos de la detención llegaron los policías municipales de Cunduacán, dando vueltas por el estacionamiento, quedándose como 30 minutos estacionados y refirieron que las personas encapuchadas se llevaron el Tsuru...”*

20. Mediante oficio XXXX/XXXX/XXX/XXXX del XX de XXXXX de XXXX, la Titular de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de esta Comisión Estatal remitió las valoraciones psicológicas de **V.G.J., V.G.J. y A.T.H.**; en los que se concluyó:

### **VI.- Conclusiones.**

*Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes, los métodos de evaluación y las pruebas aplicadas a **V.G.J.**, se concluye que:*

- a) Si presenta afectación por los hechos narrados*
- b) Los signos y/o síntomas psicológicos, concuerdan con las secuelas de los hechos que vivió, está la represión de sus emociones, el nerviosismo, la angustia y rasgos de depresión.*
- c) El pronóstico de su estado emocional y psicológico dependerá de la capacidad que tenga la persona de procesar la situación.*
- d) **Sí** requiere tratamiento psicológico, **basado en psicoterapia** y el tiempo de tratamiento dependerá del avance favorable que tenga la persona.*

*Recomiendo técnicas de relajación que ayuden a disminuir los estados de angustia y se integre a una actividad, taller u oficio en el cereso (Centro de Reinserción Social).*

### **VI.- Conclusiones.**

*Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes, los métodos de evaluación y las pruebas aplicadas a **V.G.J.**, se concluye que:*

- a) Si presenta afectación por los hechos narrados, impresiona trastorno ansiedad generalizada.*
- e) Los signos y/o síntomas psicológicos, concuerdan con las secuelas de los hechos que vivió, aún está el miedo, la tensión, nerviosismo, angustia e irritabilidad.*
- f) El pronóstico de su estado emocional y psicológico dependerá de la capacidad que tenga la persona de procesar la situación.*
- g) **Sí** requiere tratamiento psicológico, **basado en psicoterapia** y el tiempo de tratamiento dependerá del avance favorable que tenga la persona.*

*Recomiendo técnicas de relajación que ayuden a disminuir los estados de angustia y se integre a una actividad, taller u oficio en el cereso (Centro de Reinserción Social).*

### VI.- Conclusiones.

Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes, los métodos de evaluación y las pruebas aplicadas a **A.T.H.**, se concluye que:

- a) Si presenta afectación por los hechos narrados, impresiona trastorno ansiedad generalizada.
- b) Los signos y/o síntomas psicológicos, se deben al lugar en el que se encuentra recluso, causando tensión y desconfianza, añorando su libertad y poder estar con su familia.
- c) El pronóstico de su estado emocional y psicológico dependerá de la capacidad que tenga la persona de procesar la situación.
- d) **Sí** requiere tratamiento psicológico, **basado en Gestalt** para poder sobrellevar su situación actual y el tiempo de tratamiento dependerá del avance favorable que tenga la persona.

*Recomiendo técnicas de relajación que ayuden a disminuir y calmar, en momentos de tensión y nerviosismo, se integre a una actividad, taller u oficio en el cereso (Centro de Reinserción Social del municipio).*

21. Por oficio XXX/XXX-X/XXXX/XXXX del XX de XXXXX de XXXX, la Fiscalía General del Estado de Tabasco, remitió información relacionada con los hechos.
22. En acta circunstanciada del XX de XXXXX de XXXX, la Visitadora Adjunta hizo constar que compareció **E.G.J.**, y aportó tres impresiones fotográficas.
23. A través acta circunstanciada del XX de XXXXX de XXXX, el Visitador General hizo constar que compareció **E.G.J.**, y aportó copias simples de actuaciones de la Carpeta de Investigación XX-XX-XXX/XXXX y XX-XX-XXX/XXXX.
24. Acta circunstanciada del XX de XXXXX de XXXX, el Visitador Adjunto hizo constar que tomó fijaciones fotográficas a los vehículos que se encontraban en las instalaciones del Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco.
25. Por oficio XXX/XXX-X/XXXX/XXXX del XX de XXXXXXXX de XXXX, la Fiscalía General del Estado de Tabasco, remitió X DVD-R que contiene el duplicado de las videograbaciones que fueron proporcionadas por la tienda Coppel.
26. Mediante acta circunstanciada del XX de XXXXXXXX de XXXX, el Visitador Adjunto hizo constar que efectuó la reproducción del video remitido por la Fiscalía.

### II. Evidencias

27. En este caso las constituyen:
28. Oficio XXXX/XXXX/XXX/XXXX del XX de XXXXX de XXXX, con el que la Titular de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de esta Comisión Estatal, remitió un escrito signado por **B.G.J.**, **V.G.J.** y **A.T.H.** y un CDR.

29. Actas circunstanciadas del XX de XXXX de XXXX, en la que el Visitador Adjunto hizo constar que acudió al Centro Penitenciario Regional de Cunduacán, Tabasco, y entrevistó sobre los hechos a **B.G.J., V.G.J. y A.T.H.**
30. Actas circunstanciadas del XX de XXXX de XXXX, en la que el Visitador Adjunto hizo constar que acudió al Centro Penitenciario Regional de Cunduacán, Tabasco, y entrevistó a **B.G.J. y V.G.J.** sobre las lesiones que presentaron.
31. Acta circunstanciada del XX de XXXX de XXXX, en la que el Visitador Adjunto hizo constar que compareció E.G.J., y ofreció copias de documentales.
32. Oficio XXX/XXX/XXX/XXXX del XX de XXXX de XXXX, con el que el H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.
33. Oficio XXXXX/XXX/XX/XXXX/XXXX del XX de XXXX del XXXX, con el que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, remitió los certificados médicos de **V.G.J., V.G.J. y A.T.H.**
34. Oficio XXX/XXX-X/XXXX/XXXX del XX de XXXX del XXXX, con el que la Fiscalía General del Estado de Tabasco, remitió los certificados médicos de **V.G.J., V.G.J. y A.T.H.**
35. Actas circunstanciadas del XX de XXXXX de XXXX, en la que el Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal efectuó entrevistas en relación a los hechos.
36. A través del Oficio XXXX/XXXX/XXX/XXXX del XX de XXXX de XXXX, la Titular de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de esta Comisión Estatal remitió las valoraciones psicológicas realizadas por la Psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal a **V.G.J., V.G.J. y A.T.H.**
37. Oficio XXX/XXX-X/XXXX/XXXX del XX de XXXXX de XXXX, con el que la Fiscalía General del Estado de Tabasco, rindió información relacionada con los hechos.
38. Acta circunstanciada del XX de XXXXX de XXXX, en la que la Visitadora Adjunta hizo constar que compareció **E.G.J.**, y aportó tres impresiones fotográficas.
39. Acta circunstanciada del XX de XXXXX de XXXX, en la que el Visitador General hizo constar que compareció **E.G.J.**, y aportó copias simples de actuaciones de la Carpeta de Investigación XX-XX-XXX/XXXX y XX-XX-XXX/XXXX.
40. Acta circunstanciada del XX de XXXXX de XXXX, el Visitador Adjunto hizo constar que tomó fijaciones fotográficas a los vehículos que se encontraban en las instalaciones del Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco.

41. Oficio XXX/XXX-X/XXXX/XXXX del XX de XXXXXXXXX de XXXX, con el que la Fiscalía General del Estado de Tabasco, remitió X DVD-R que contiene el duplicado de las videograbaciones que fueron proporcionadas por la tienda Coppel.
42. Acta circunstanciada del XX de XXXXXXXXX de XXXX, en la que el Visitador Adjunto hizo constar que efectuó la reproducción del video remitido por la Fiscalía General del Estado.

### **III. Observaciones**

43. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el expediente de petición número **XXX/XXXX**, iniciado con motivo de los hechos planteados por **E.G.J.**, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco, de conformidad con lo establecido en los artículos en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno.
44. Bajo esas circunstancias es de considerarse que, en la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
45. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

#### **A. Datos preliminares**

46. **E.G.J.** en general refiere que:
  - El XX de XXXXX de XXXX, aproximadamente a las 19:30 horas, **V.G.J., V.G.J. y A.T.H.**, se encontraban en el estacionamiento de la plaza Soriana de Cunduacán, Tabasco, cuando de una camioneta blanca, doble cabina, sin placas y con los vidrios polarizados descendieron hombres armados, vestidos de civil y con chalecos antibalas, y los detuvieron subiéndolos a la camioneta, la cual tomó rumbo desconocido; actos que los agraviados se los atribuye a los servidores públicos del Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco, de la Fiscalía General del Estado.
  - Al subirlos a los vehículos les vendaron los ojos y mientras circulaban los golpeaban en diversas partes del cuerpo; así mismo, les exigían el dinero donde comprarían el vehículo; ya que, **V. y V.G.J.**, habían llegado ahí porque

**A.T.H.** había solicitado sus servicios como mecánicos para que checaran un vehículo que compraría y que habían publicado en la página de Facebook.

- Posteriormente los bajan del vehículo referido con antelación y los suben a una camioneta de Seguridad Pública del Municipio de Cunduacán, Tabasco, sin decirles el motivo de su detención, estos los llevan a la Dirección de Seguridad Pública y posteriormente los ponen a disposición del Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco, por el delito de extorsión y robo de vehículo en la carpeta de investigación XX-XX-X-XXX/XXXX.

47. La Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, en respuesta a ello mediante oficio XXX/XXXX/XXX/XXXX refirió:

- A las **21:40** horas del día miércoles XX de XXXXX de XXXX, recibieron una llamada telefónica a la Central de Radio de la Dirección de Seguridad Pública municipal; ya que, una persona del sexo masculino de nombre J.A.I.M. lo habían citado al estacionamiento del mercado Soriana para devolverle un vehículo marca Chevrolet tipo XXXX XXXX color azul que horas antes se lo habían robado, y que en un Tsuru se encontraban unas personas que minutos antes le habían marcado vía telefónica para pedirle la cantidad de \$X,XXX.XX, cantidad que les tenía que entregar para que le devolvieran el vehículo de su propiedad.
- Que derivado de lo anterior los elementos se acercaron al vehículo verificando que se trataba del vehículo con las características dadas en la llamada telefónica, Tsuru rojo con placas de circulación del estado de Chiapas, y la víctima reconoció a las personas que se encontraban en la parte del copiloto. En ese acto entrevistaron a las personas y estos refirieron que se llamaban **V.G.J., B.G.J. y A.T.H.**, revisaron el vehículo y encontraron en la guantera la cantidad de \$XX,XXXX.XX del cual no justificaron su procedencia por lo que procedieron a su detención.
- **La detención no se efectuó en conjunto con otra autoridad**, no se aplicó el uso de la fuerza, y siempre les fueron respetados los derechos humanos.

48. A fin de acreditar su dicho, remitió copia del Informe Policial Homologado folio XXXXXX, del XX de XXXXX de XXXX.

49. Por su parte el Director General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, a través del oficio XXX/XXXX/XXX/XXXX/XXXX, refirió:

- *“...Después de una minuciosa búsqueda en los archivos y sistema de esta Policía de Investigación me permito informar que no fuimos partícipes en la detención de los CC. V.G.J., B.G.J. Y A.T.H. ...”*

50. Al analizar el Informe Policial Homologado, remitido por la Dirección de Seguridad Pública, se advierte que el policía G.V.G., quien firmó el documento refirió que a las 21:30 horas del día miércoles XX de XXXXX de XXXX, se encontraba de recorrido en la colonia San Antonio de Cunduacán, Tabasco, en la móvil XXXX al mando del

policía segundo A.G.R., de chofer el policía E.A.H. y de escolta el policía G.V.G., cuando vía radio les ordenó el centralista de radio, policía tercero F.L.A. que se trasladara al estacionamiento de Soriana, ya que una persona del sexo masculino solicitaba el apoyo porque lo habían citado para devolverle su vehículo marca Chevrolet tipo XXXX XXXX, color azul, que horas antes le habían robado; que de inmediato se trasladó al lugar arribando a las 21:35 horas, donde se entrevistó con J.A.I.M., quien les manifestó que en un Tsuru se encontraban unas personas que minutos antes le habían marcado por teléfono diciéndole que lo verían en el estacionamiento de Soriana a las 09:30 a bordo de un vehículo Tsuru color rojo con placas del estado de Chiapas donde entregaría la cantidad de \$X,XXX.XX; por lo que les señaló dicho vehículo donde en su interior habían tres masculinos, y J.A.I.M. les señaló a dos de ellos como los mismos que ese día XX de XXXXX del XXXX, aproximadamente a las 12:30 horas habían participado en el robo de su vehículo XXX color azul marca Chevrolet y que había la denuncia en fiscalía bajo la carpeta de investigación XX-XX-XXX/XXXX.

51. Seguidamente procedieron a la revisión del vehículo encontrando en la guantera la cantidad de \$XX,XXX.XX en efectivo, preguntándoles su procedencia y no respondieron. Razón por la que a las 21:40 horas procedieron a la detención de **V.G.J., B.G.J. y A.T.H.**, a quienes les hicieron saber que quedaban detenidos por el delito de extorsión; asimismo solicitaron el apoyo de grúas Salomón para hacer el traslado del vehículo marca nissan tipo Tsuru con pacas XXXXXXXX, al retén de grúas XXXXXX, la cual arribó al lugar de los hechos a las 22:05 horas; a quienes posteriormente los pusieron a disposición del fiscal en turno del Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco.
52. Derivado de lo anterior se advierte que quienes se atribuyen la detención de **V.G.J., B.G.J. y A.T.H.**, son los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco, la cual refieren la efectuaron a las **XX:XX horas del día XX de XXXX del XXXX**, por la comisión del delito de extorsión en flagrancia.
53. No obstante, y habiendo estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición, esta Comisión Estatal consigue acreditar lo siguiente:

## **B. Hechos acreditados**

### **a) Adjudicarse la detención de V.G.J., B.G.J. y A.T.H., narrando hechos falsos en el Informe Policial Homologado.**

54. La anterior aseveración se sostiene en razón de lo siguiente: Al ser entrevistado **A.T.H.** por personal de esta Comisión Estatal, refirió que el día XX de XXXX de XXXX como a las cinco y media o seis de la tarde se comunicó con un señor vía Facebook para la compra de un vehículo color rojo, este le marcó y le dijo que su cuñado llevaría el vehículo y se verían en la tienda Soriana de Cunduacán, Tabasco. Fueron los primeros en llegar y vieron llegar el vehículo, pero decidió no bajarse de su vehículo, solo **B.** y **V.** se bajaron para revisarlo como a una distancia de cien metros

donde no tenía clara la vista, pero que si vio un jeep color negro que se estacionó cerca de donde estaban revisando el carro que iban a comprar. Posteriormente vio que **B.** y **V.** iban en dirección a la tienda Soriana, pasando unos minutos le marcó **B.** diciéndole que se metiera a la tienda porque pensaron que los iban a asaltar, se metió a la tienda, tardaron como veinte minutos y al observar que se había retirado el Jeep decidieron salir. Al llegar al vehículo que traían vio que llegaron dos camionetas, una blanca y una azul cerrada, cuando vio que agarraron a Victorino y luego le apuntaron con el arma diciéndole que no se moviera, lo subieron a la camioneta blanca, lo golpearon y le taparon la cabeza, únicamente escuchaba ruido e insultos, lo despojaron de la cartera, celular y \$XX,XXXX.00 con el que iba a comprar el vehículo, lo amenazaron que lo matarían si decía algo del dinero, posteriormente les quitaron la venda y los entregaron con la patrulla de Cunduacán, Tabasco; quien los llevó a la comandancia y posteriormente al Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco.

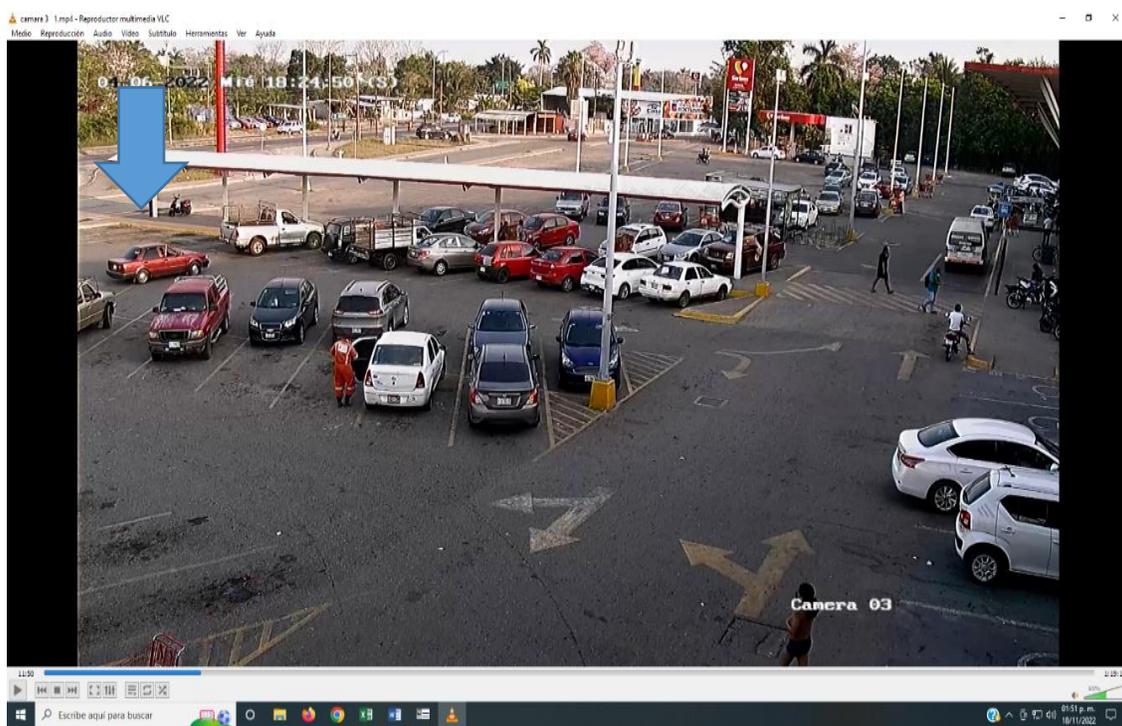
55. Por su parte **V.G.J.** refirió en lo medular de manera uniforme ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que el día XX de XXXX de XXXX, aproximadamente a las 06:30 de la tarde llegó al supermercado de Soriana del municipio de Cunduacán, Tabasco; junto con **B.G.J.** y **A.T.H.**, para comprar un vehículo que le habían ofrecido a don **A.** por Facebook y que les mostrarían en el estacionamiento del citado centro comercial.
56. Posteriormente llegó un Tsuru color rojo y se estacionó a lado de una gasolinera, que él y **B.** bajaron a checar el vehículo y se dieron cuenta que estaba tirando gasolina y que había un Jeep color negro con dos personas a bordo, quienes les dijeron “*ya valió madre*”, después de esto se metieron a la tienda Soriana esperando que se fuera el Jeep para salir; treinta minutos después salieron y caminaron hacia el vehículo donde se encontraba don **A.T.**, pero al momento de salir se les atravesó una camioneta blanca de la cual descendieron personas vestidas de pantalón beige, chaleco táctico color negro, gorra color negra, con armas largas y cortas, quienes lo detuvieron y lo subieron a la camioneta, comenzaron a golpearlo al grado de que perdiera el conocimiento, y cuando lo recobró sintió dolor a la altura de la pierna, y le dicen que no vaya a decir lo que le hicieron porque tenían ubicada su familia. Que posteriormente los entregan a la policía de Cunduacán, quienes los pusieron a disposición del Centro de Procuración de Justicia.
57. En cuanto a **B.G.J.**, refirió en lo medular ante este Organismo Público que el XX de XXXX de XXXX, a las 06:30 de la tarde llegó al supermercado Soriana junto con **V.G.J.** y **A.T.H.**, para hacer la compra de un vehículo que les habían ofrecido por Facebook, como a las diez minutos llegó el vehículo y atrás de él un Jeep color negro, del cual les dijeron “*ya se los llevó la chingada*”, se retiró el Tsuru y el Jeep se quedó estacionado frente al vehículo donde habían llegado. El dueño del Tsuru se retiró pero el Jeep se quedó en una esquina del estacionamiento de Soriana; entraron a la tienda y cuando se dieron cuenta que el Jeep se había ido salieron pero llegó una camioneta blanca doble cabina polarizada, de la cual descendieron cuatro personas vestidas de pantalón gris y camisa negra con chaleco táctico color negro, portando armas largas, en eso vio que detuvieron a **V.** y a don **A.T.** lo agarraron a lado del

vehículo donde viajaban, en eso corrió a la tienda Coppel, escuchó un disparo y por el miedo cayó, lo alcanzó una persona y le dio una patada en la cara a la altura de su labio, después lo subieron a un vehículo color azul. Ya en el vehículo lo empezaron a golpear y amenazarlo que lo iban a matar, posteriormente los entregaron a la policía municipal de Cunduacán, Tabasco, quien los puso a disposición de la Fiscalía de Cunduacán.

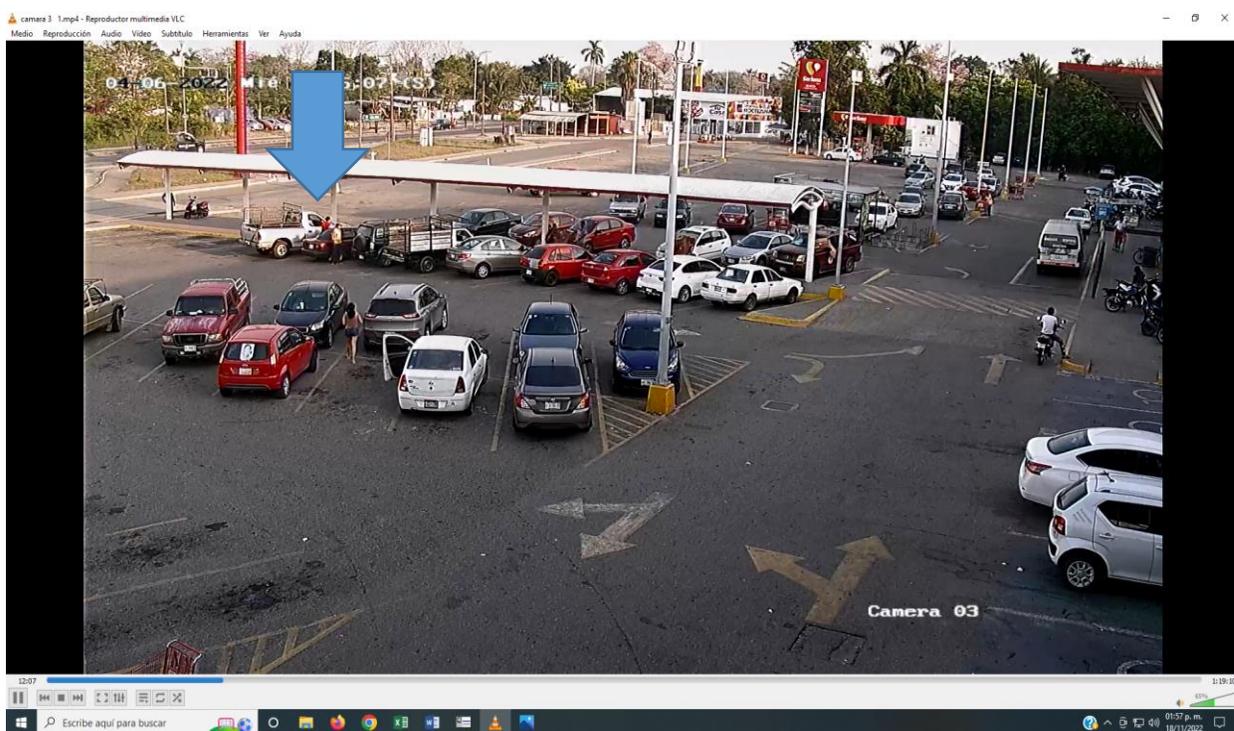
58. Obra también en el sumario las entrevistas rendidas ante personal de esta Comisión Estatal de **Y.C.G**; **G.M.G.H** y **D.G.J**; refiriendo en lo medular el primero de los citados **Y.C.G** que el XX de XXXXX de XXXX, más o menos como a las 06:30 de la tarde se encontraba en la puerta de la tienda Coppel cuando vio que llegó un vehículo color azul, después descendieron varias personas vestidas como uniformes, gorra color negra, playera color café, con chalecos tácticos color negro, con arma larga, pantalón tipo mezclilla color azul, y se dio cuenta que eran de la Fiscalía General del Estado, porque a la altura del hombro tenían logotipo de esa institución, todo pasó muy rápido porque llegaron y en cuestión de minutos entraron a la tienda Coppel y detuvieron a una persona, lo tiraron al suelo y lo esposaron, salieron de la tienda y lo subieron al vehículo.
59. Por su parte **J.M.G.H** dijo que el día XX de XXXXX de XXXX, aproximadamente a las 6:00 de la tarde se encontraba en el estacionamiento, cuando vio que llegó una camioneta tipo lobo color blanca, luego un vehículo color azul, de la camioneta descendieron como X personas que vestían con gorra negra, playera tipo polo color café, con chalecos tácticos color negro, pantalón tipo mezclilla color azul, bota color café bajo, con arma larga, y en la altura del hombro se le veía un logotipo de la Fiscalía y en el chaleco una banderita de México, que estos uniformados procedieron a detener a X personas, sin contar que había otra persona, un chamaco, quien se metió al baño de la tienda, por lo que no vio si lo detuvieron, las personas que venían en los vehículos.
60. En cuanto a **D.G.J.** manifestó en lo medular que el día XX de XXXX de XXXX, aproximadamente como a las 6:30 de la tarde se encontraba en el estacionamiento de la tienda Soriana con su triciclo vendiendo raspados y palomitas, cuando vio que llegaron una camioneta color blanca con vidrios polarizados y la otra un vehículo tipo coche color azul, que de la camioneta se bajaron varias personas vestidas con pantalón azul de mezclilla, playera color café bajo, chalecos color negro, algunos tenían la cara cubierta con un trapo color negro, descendieron de la camioneta y a garraron a una persona que iba subiendo a un vehículo Tsuru, a otra persona la detuvieron cuando iba caminando, a dos personas que iban entrando a la tienda Coppel y los subieron a la camioneta blanca, todo fue muy rápido y se retiraron, asimismo agregó que más tarde como una hora después de los hechos de la detención llegaron los policías municipales de Cunduacán, dando vueltas por el estacionamiento, quedándose como 30 minutos estacionados, y que las personas encapuchadas se llevaron el Tsuru.

61. Lo referido por los agraviados y personas entrevistadas se robustece con los videos de las cámaras de la tienda comercial Soriana, que proporcionó el peticionario; donde se advirtió lo siguiente:

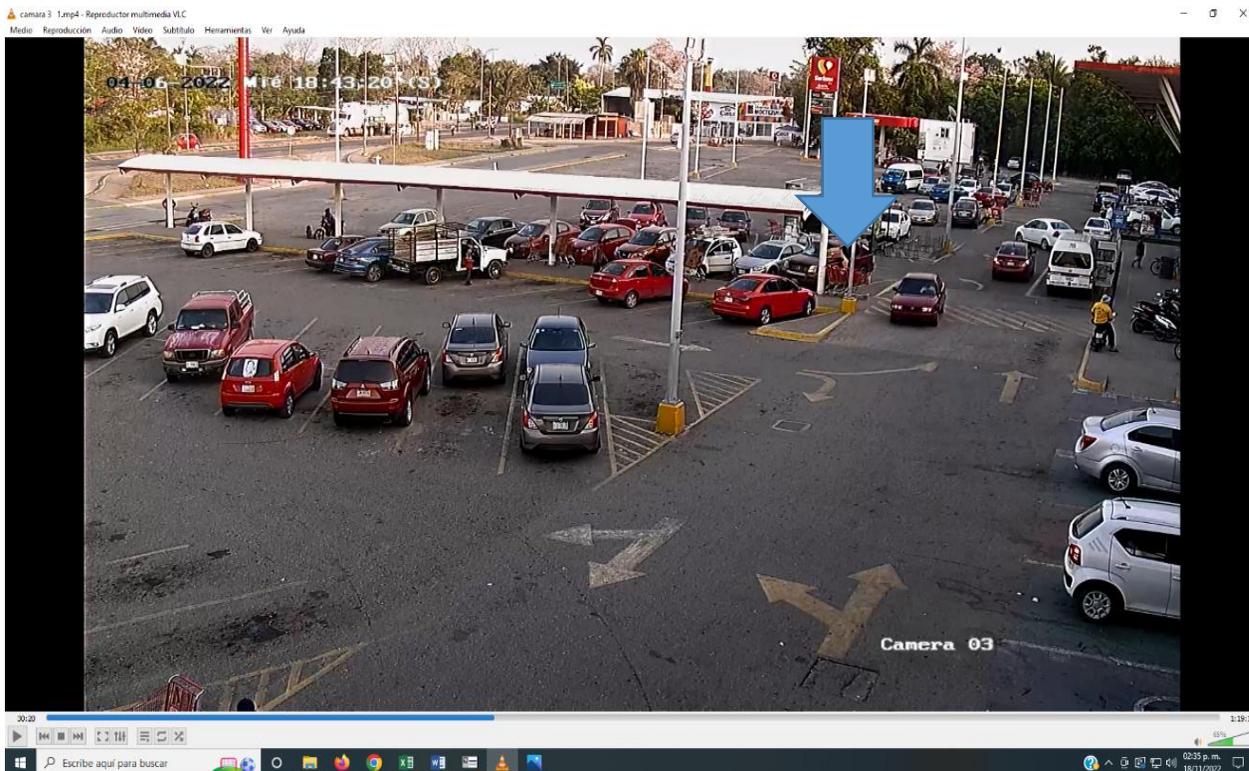
- A las 18:24 horas del día XX de XXXX de XXXX arribó al estacionamiento un vehículo tipo Tsuru color rojo vino, donde según lo referido por los agraviados, viajaban V.G.J., B.G.J. y A.T.H.



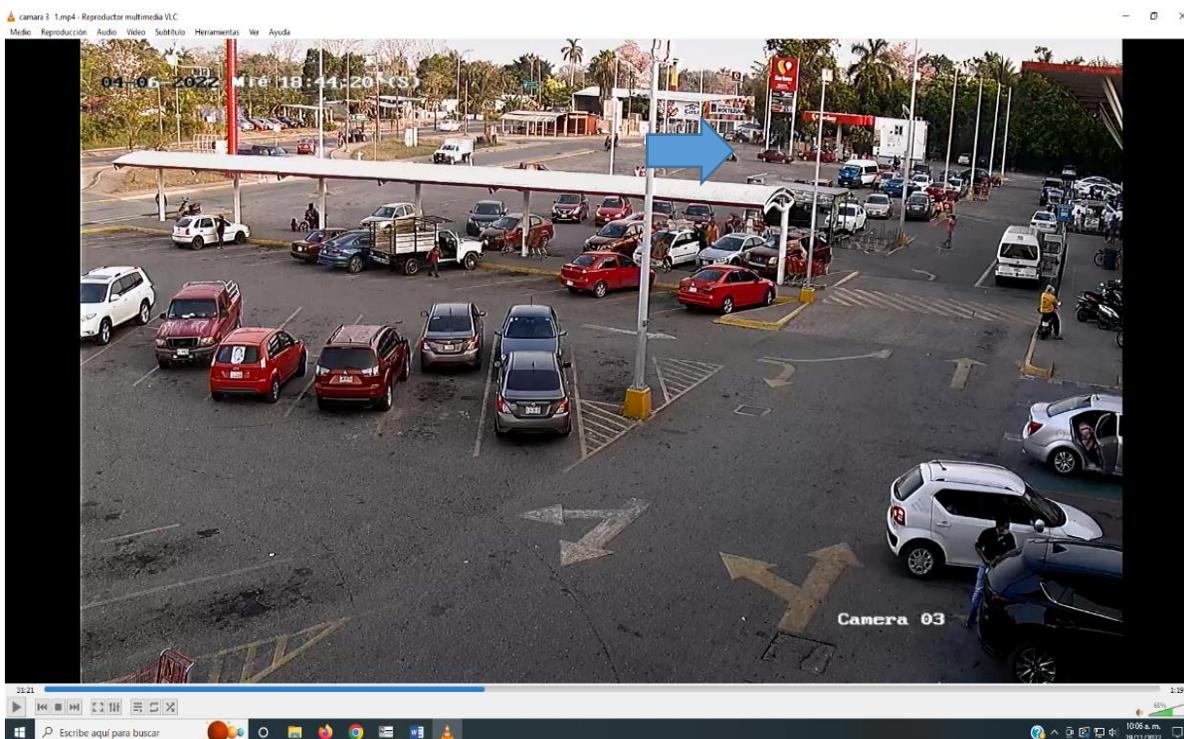
- Del vehículo descendieron dos personas, una vestida de playera color rojo y pantalón color negro (V.G.J.) según IPH; y la otra vestida de playera color amarillo y pantalón color negro (V.G.J.) según IPH.



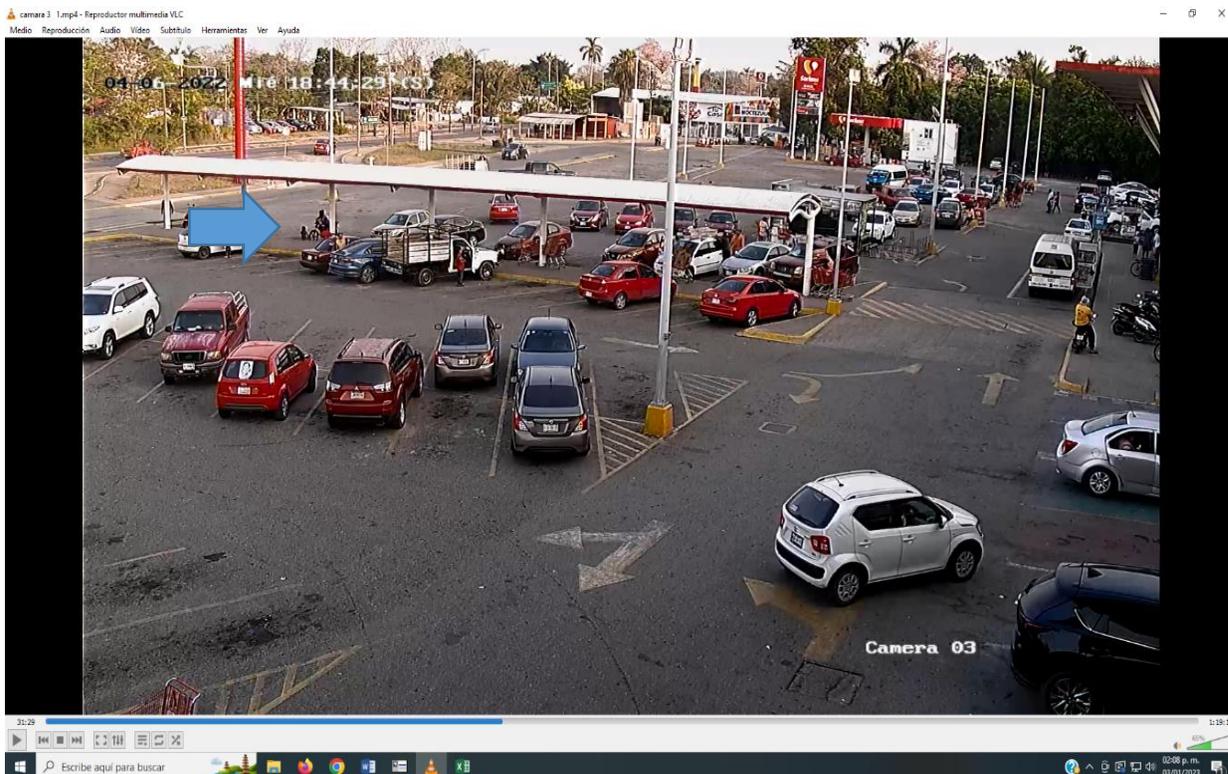
- A las 18:24 horas llegó al estacionamiento un vehículo tipo Tsuru color vino que es el que refieren los agraviados que les habían ofrecido en venta en la red social Facebook.



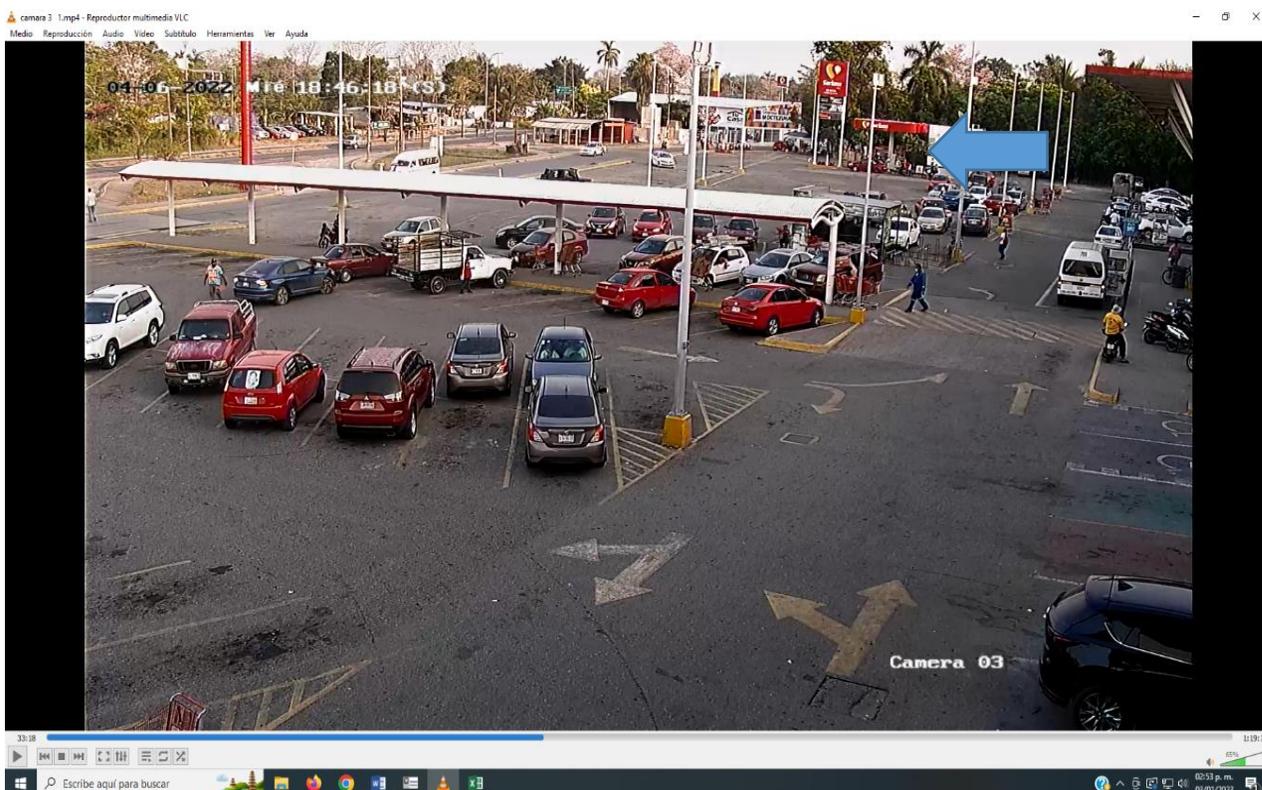
- A las 18:44 el vehículo Tsuru color vino en venta, se dirige rumbo a la gasolinera servi fácil, que se aprecia al fondo de la imagen.



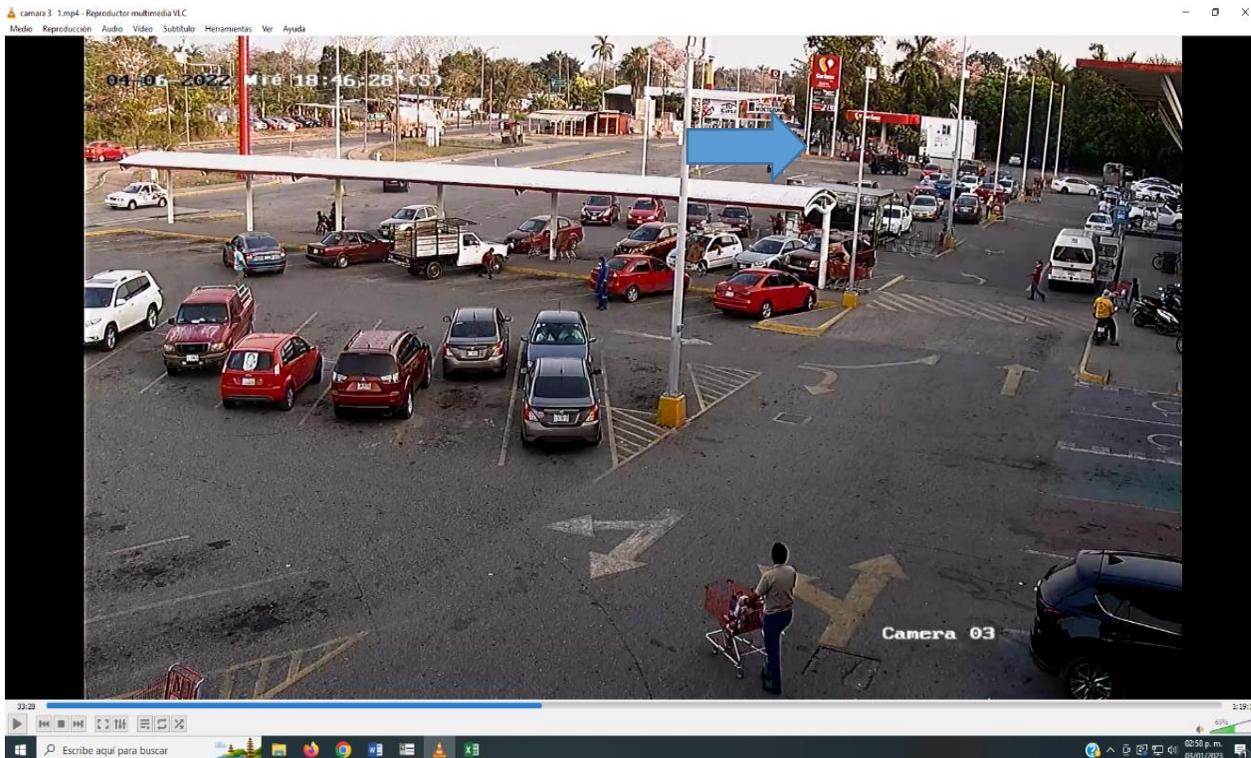
- A las 18:44 horas dos masculinos (V. y B., G.J. salen del vehículo Tsuru rojo donde llegaron posterior a ver pasar el Tsuru rojo vino, que les ofrecieron en venta por Facebook.



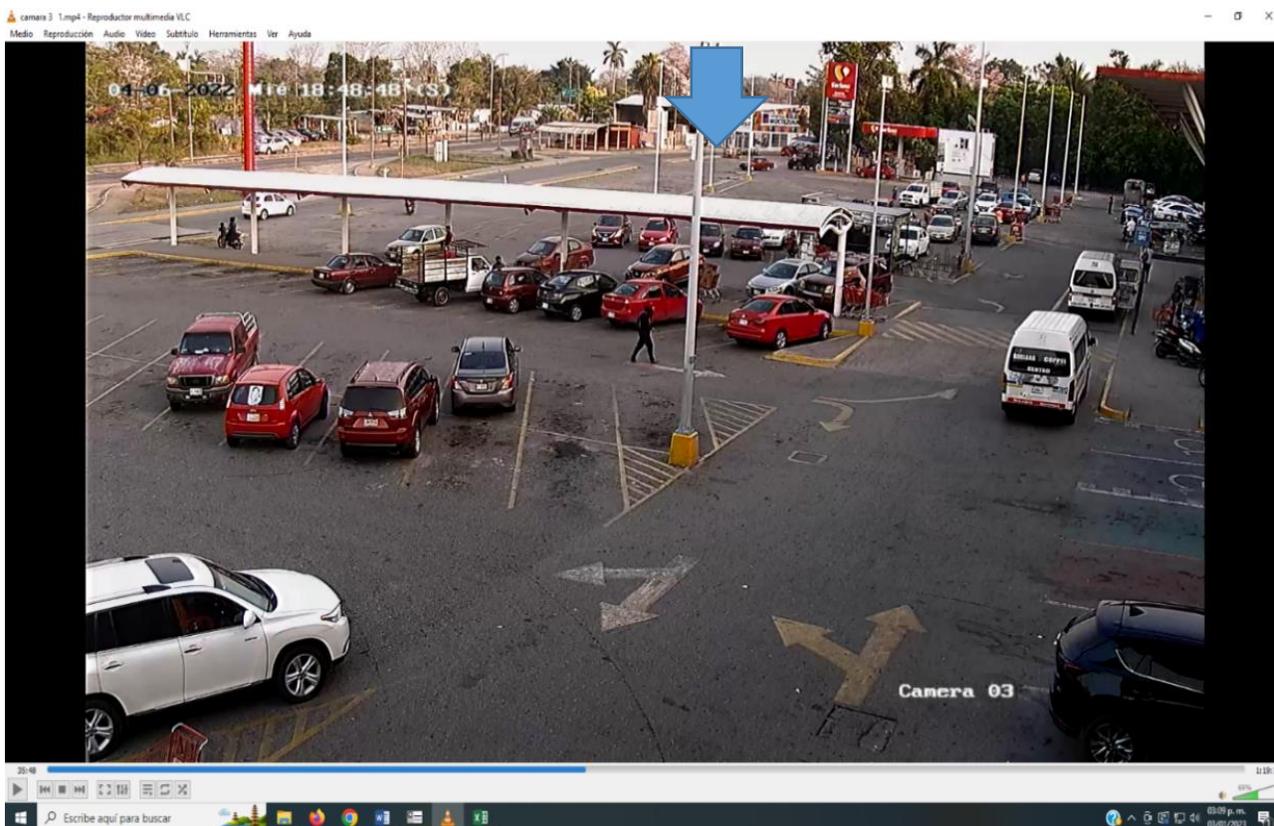
- A las 18:46 horas dos masculinos (V. y B., G.J.) se dirigen con rumbo a la gasolinera donde se encuentra el vehículo Tsuru que les ofrecieron en venta en Facebook.



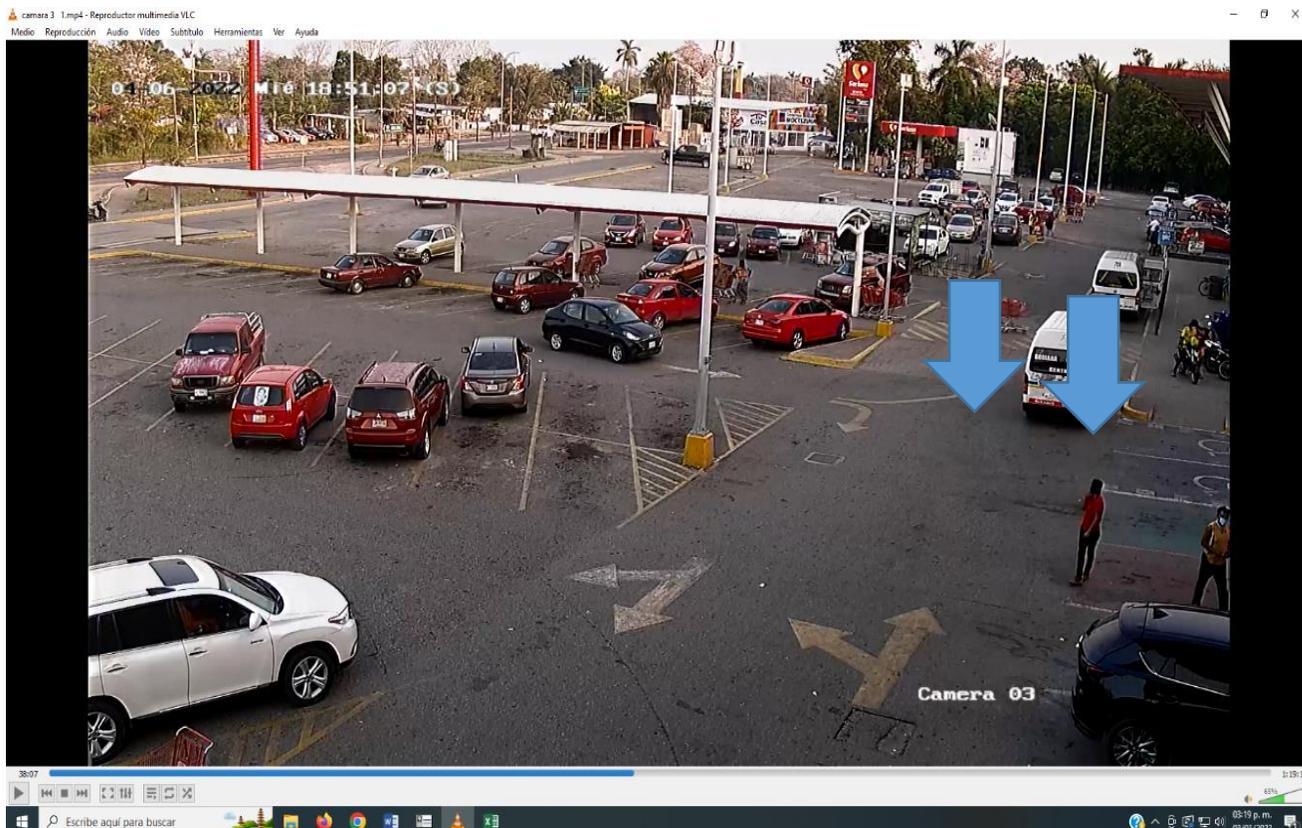
- A las 18:46 horas arriba cerca de la gasolinera el jeep color negro que refieren los agraviados llegó cuando estaban checando el vehículo color rojo vino que les ofrecieron en venta en Facebook.



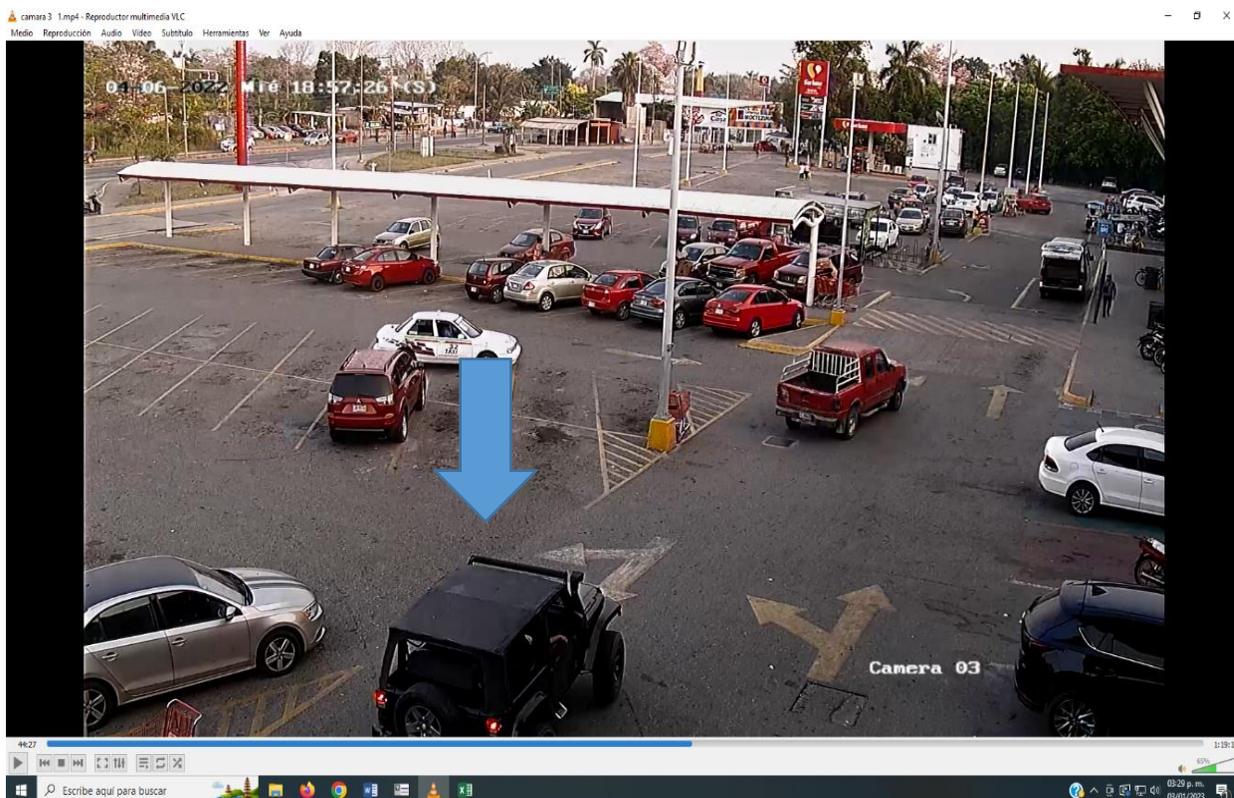
- A las 18:48 horas sale el vehículo marca Tsuru rojo vino y el Jeep color negro de detrás de la gasolinera donde se encontraban.



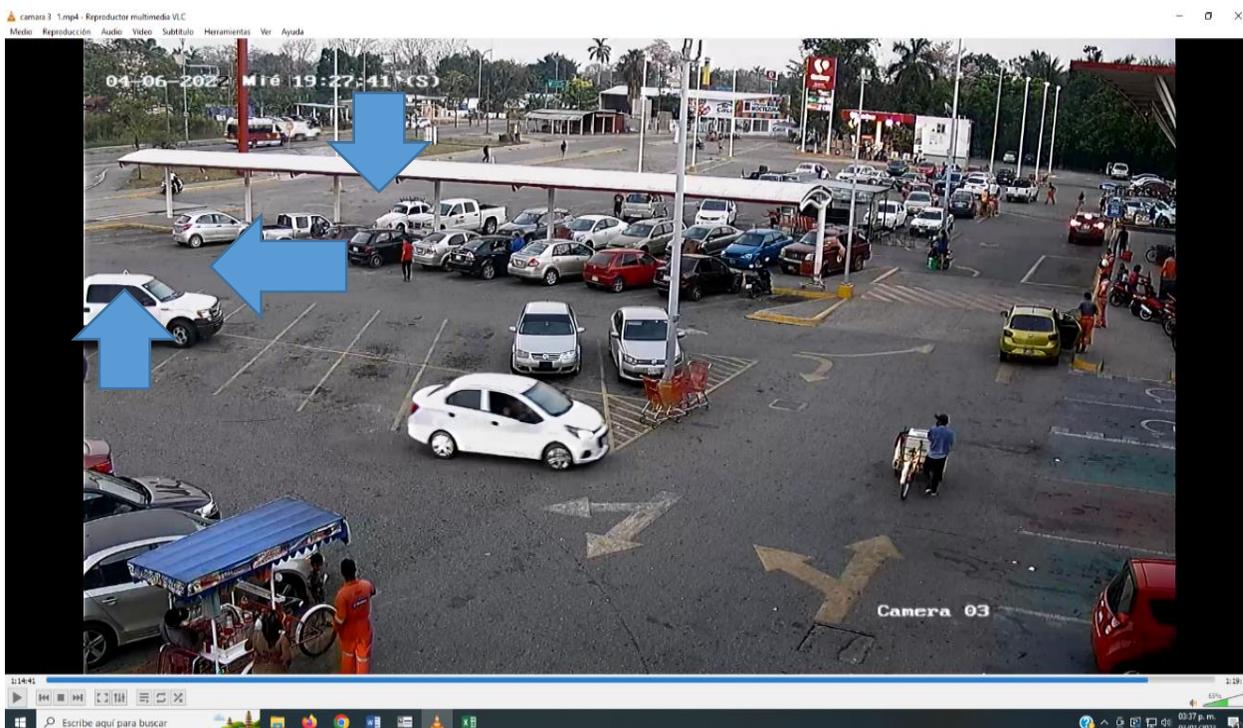
- A las 18:51 horas dos masculinos (V. y B., G.J.) se dirigen con rumbo al centro comercial Soriana.



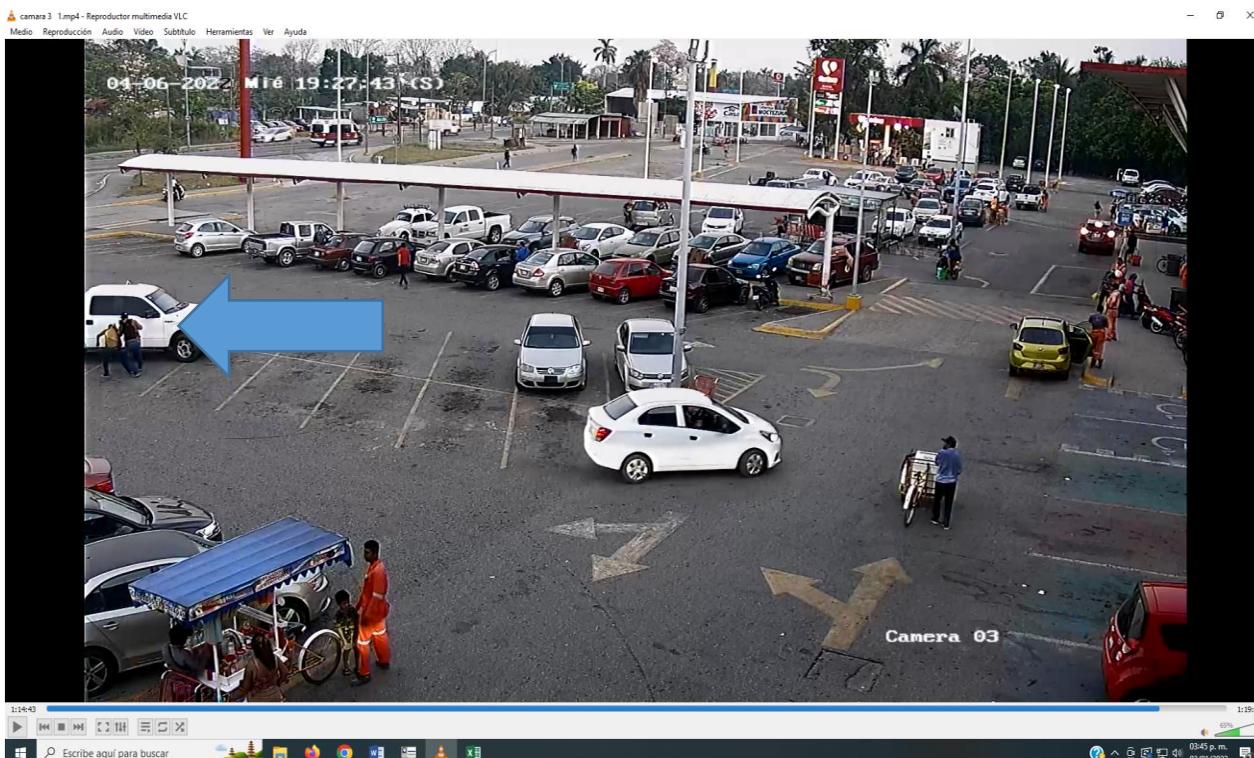
- A las 18:57 horas arribó de nueva cuenta el Jeep color negro que refieren los agraviados.



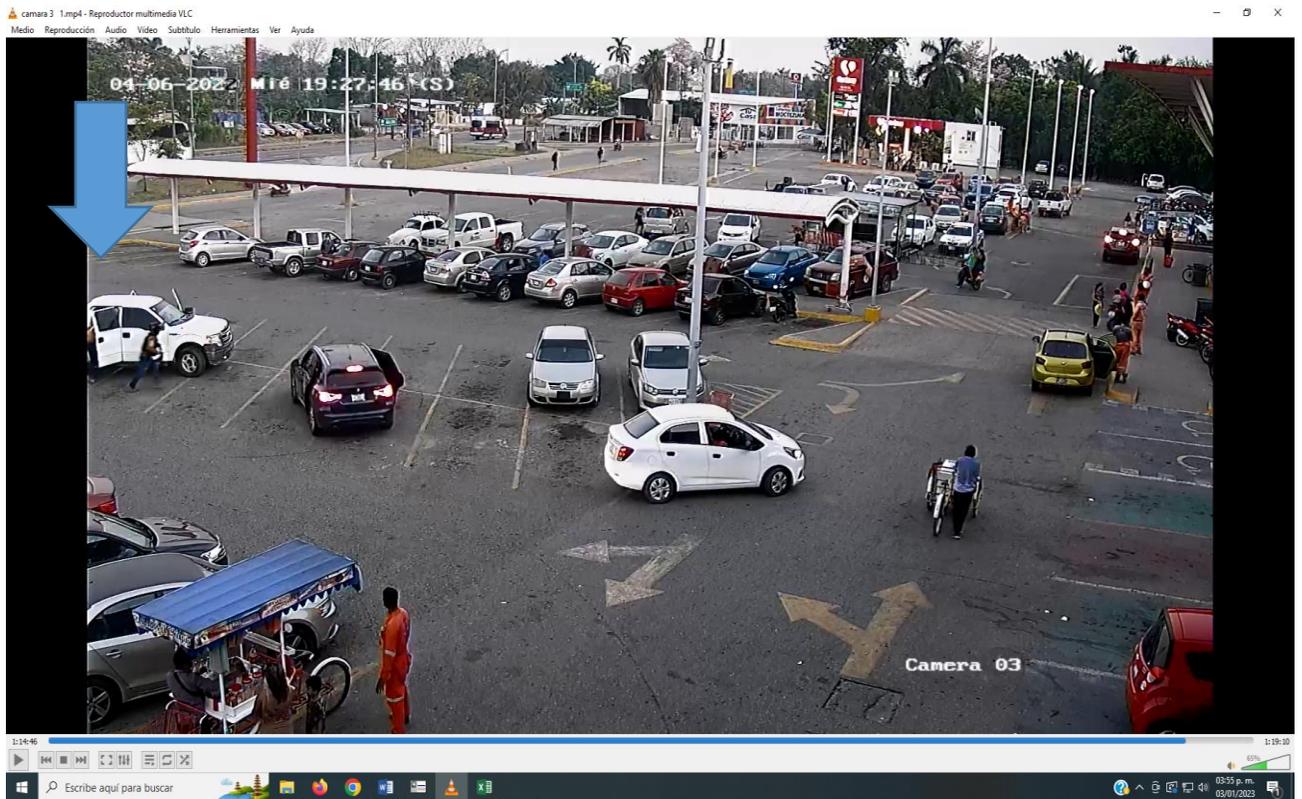
- A las 19:27 horas los dos masculinos (V. y B., G.J.) se dirigen al vehículo Tsuru color rojo vino, en el que llegaron, cuando arribó en ese momento una camioneta ford lobo blanca doble cabina con vidrios polarizados.



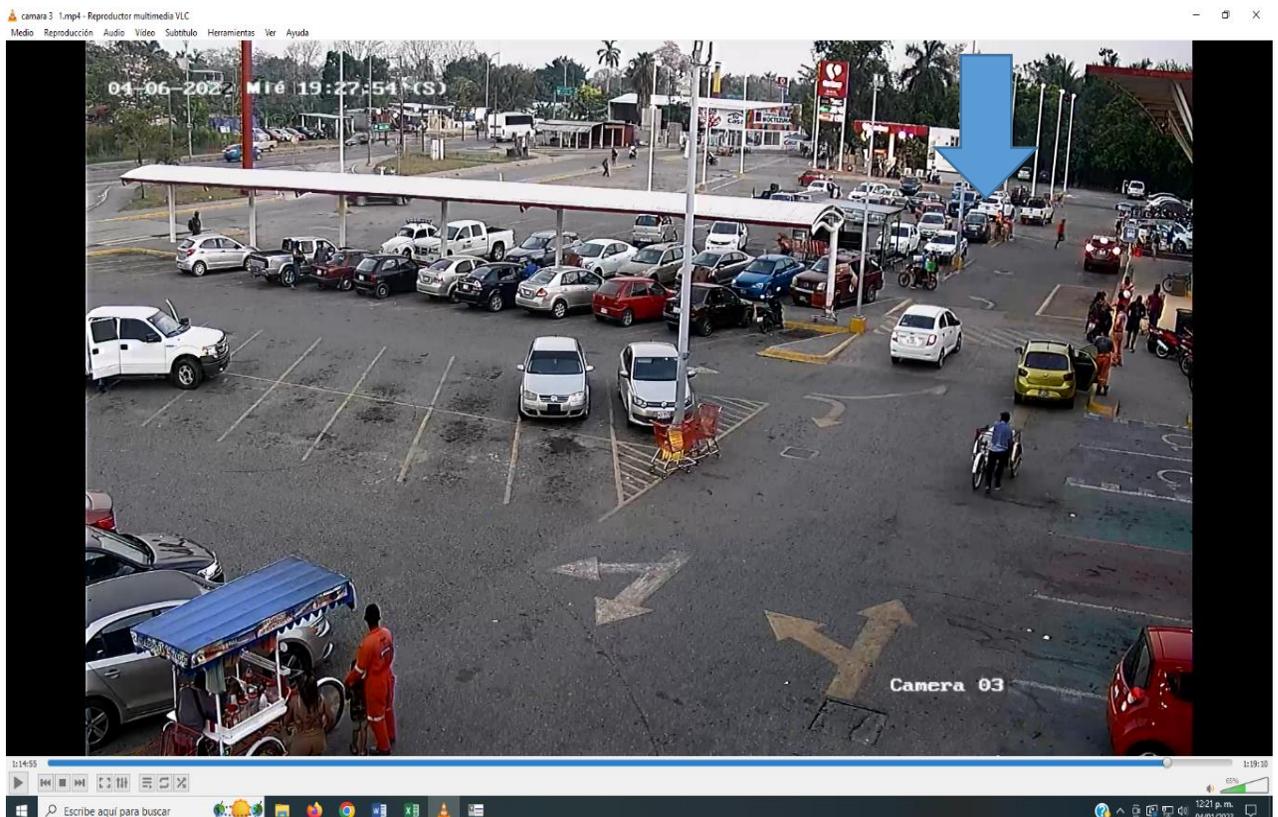
- A las 19:27 horas Victorino Gómez Juárez (playera amarilla comparado con la vestimenta referida en IPH) es detenido por una persona pantalón de mezclilla, camisa color café, gorra y chaleco táctico.



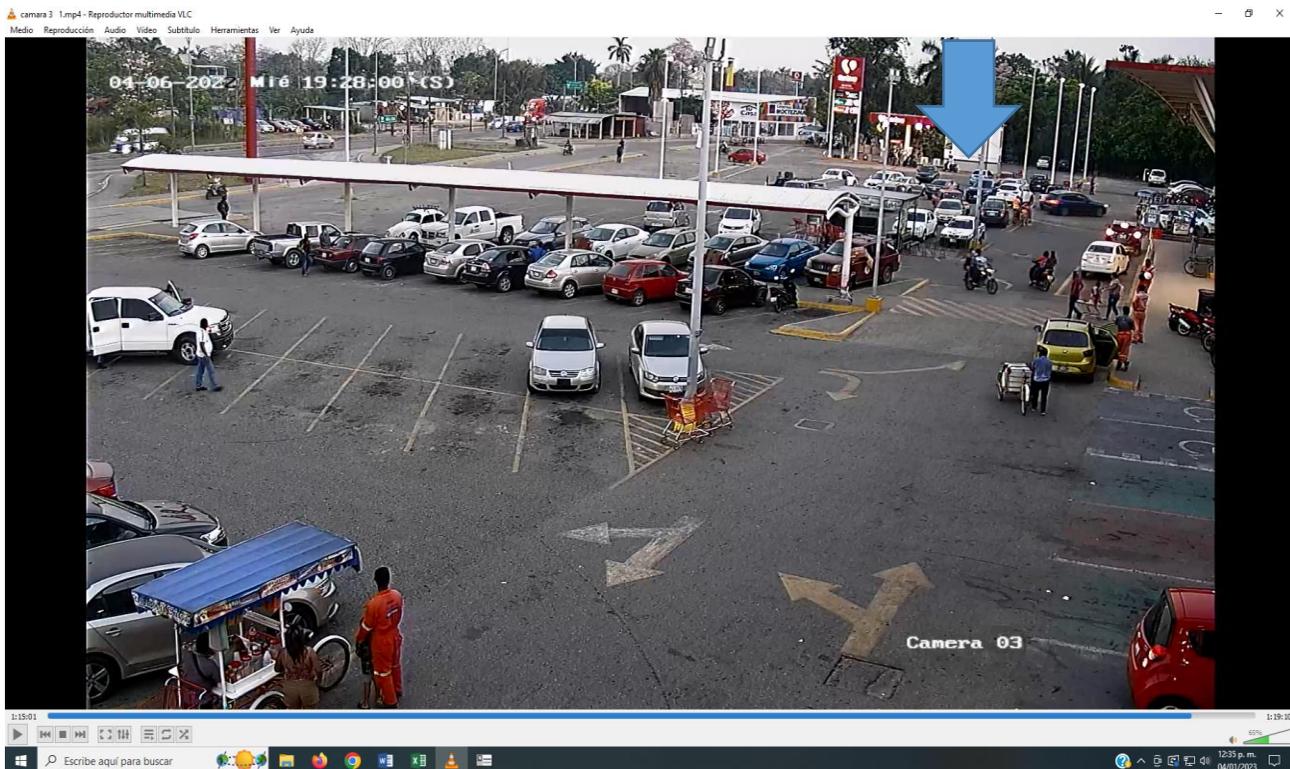
- A las 19:27 horas V.G.J. (playera amarilla comparado con la vestimenta referida en IPH) después de ser detenido es subido a la camioneta blanca doble cabina con vidrios polarizados.



- A las 19:27 horas V.G.J. (playera roja comparado con la vestimenta referida en IPH) corre a refugiarse en el centro comercial.



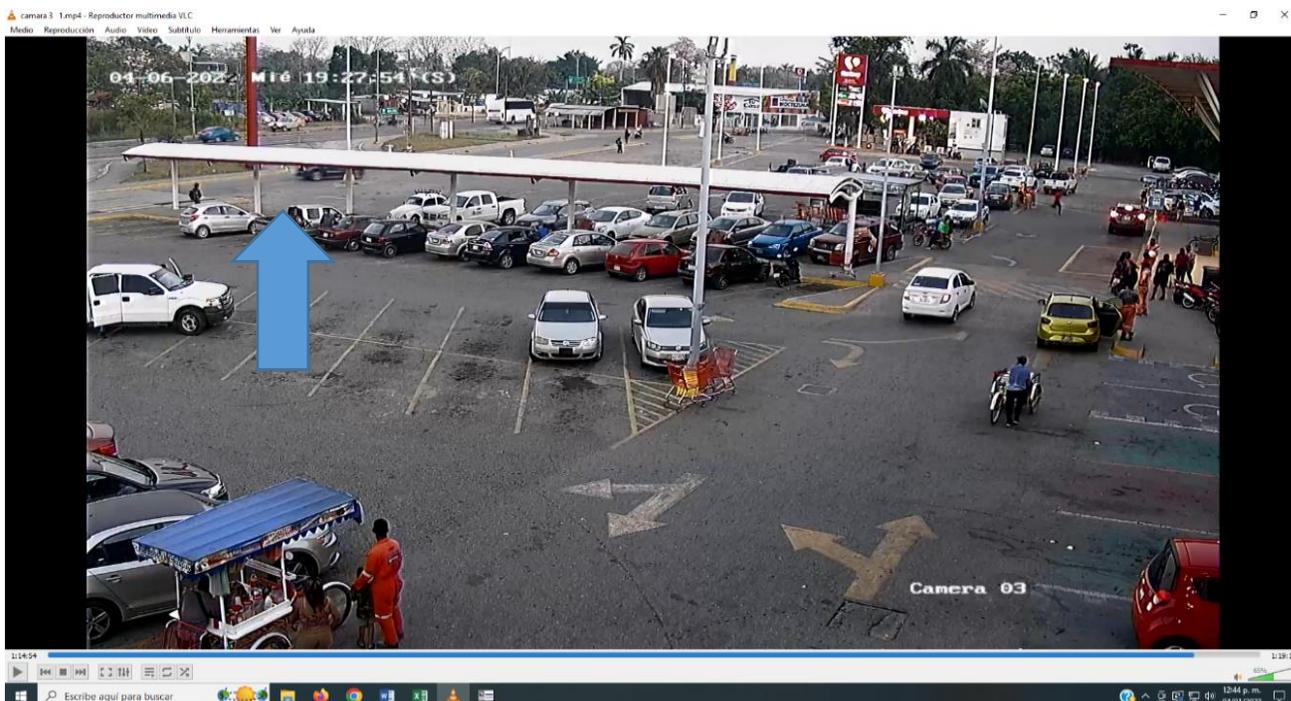
- A las 19:28 horas una camioneta BMW color azul marino va con dirección donde se refugió V.G.J. (playera roja comparado con la vestimenta referida en IPH).



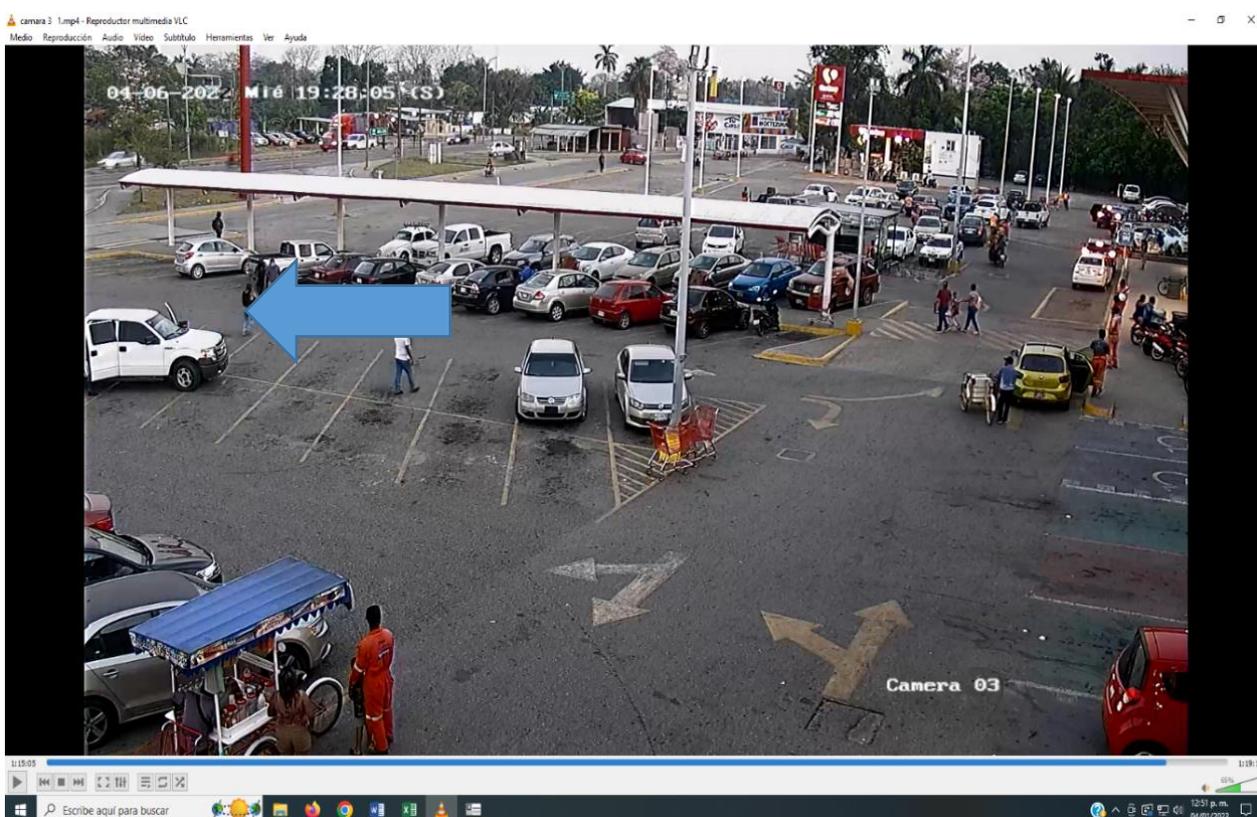
- A las 19:28 horas los elementos de la camioneta BMW color azul marino detienen a V.G.J. (playera roja comparado con la vestimenta referida en IPH).



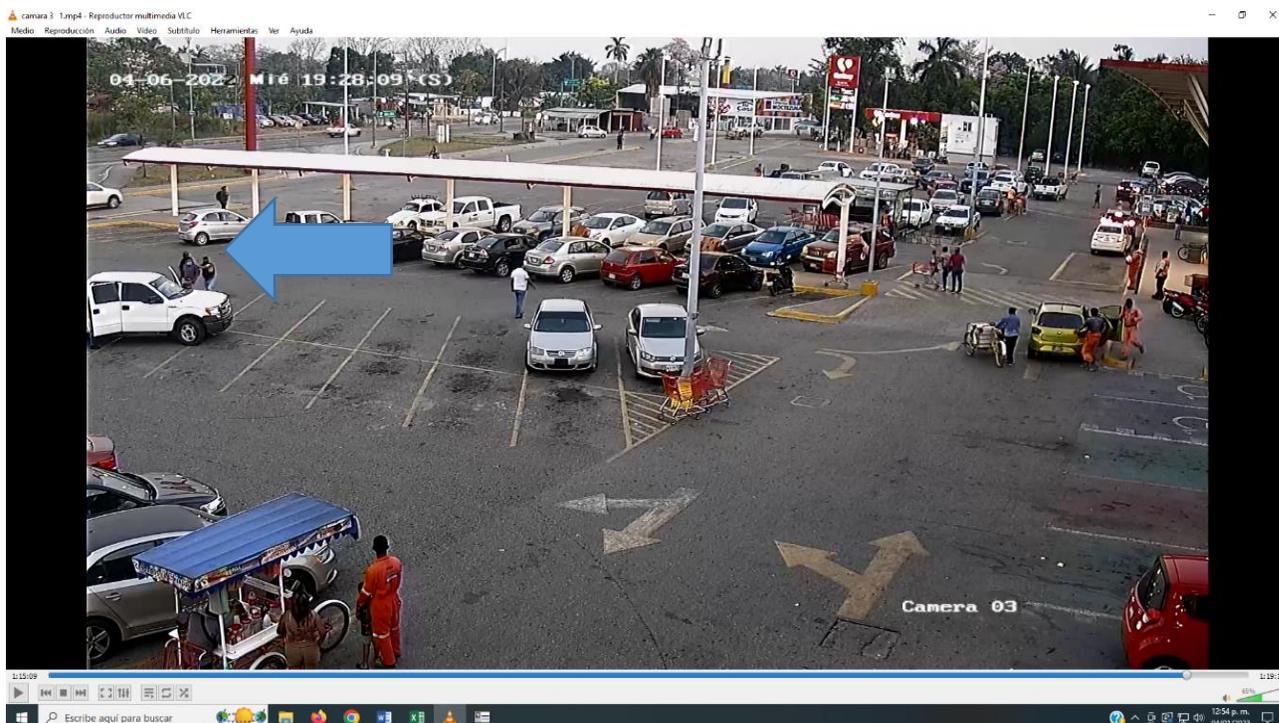
- A las 19:27 horas los elementos de la camioneta blanca doble cabina de vidrios polarizados se dirigen al vehículo color rojo vino donde encontraba A.T.H. (con vestimenta camisa de cuadro azul con amarillo manga larga y pantalón color caqui según IPH).



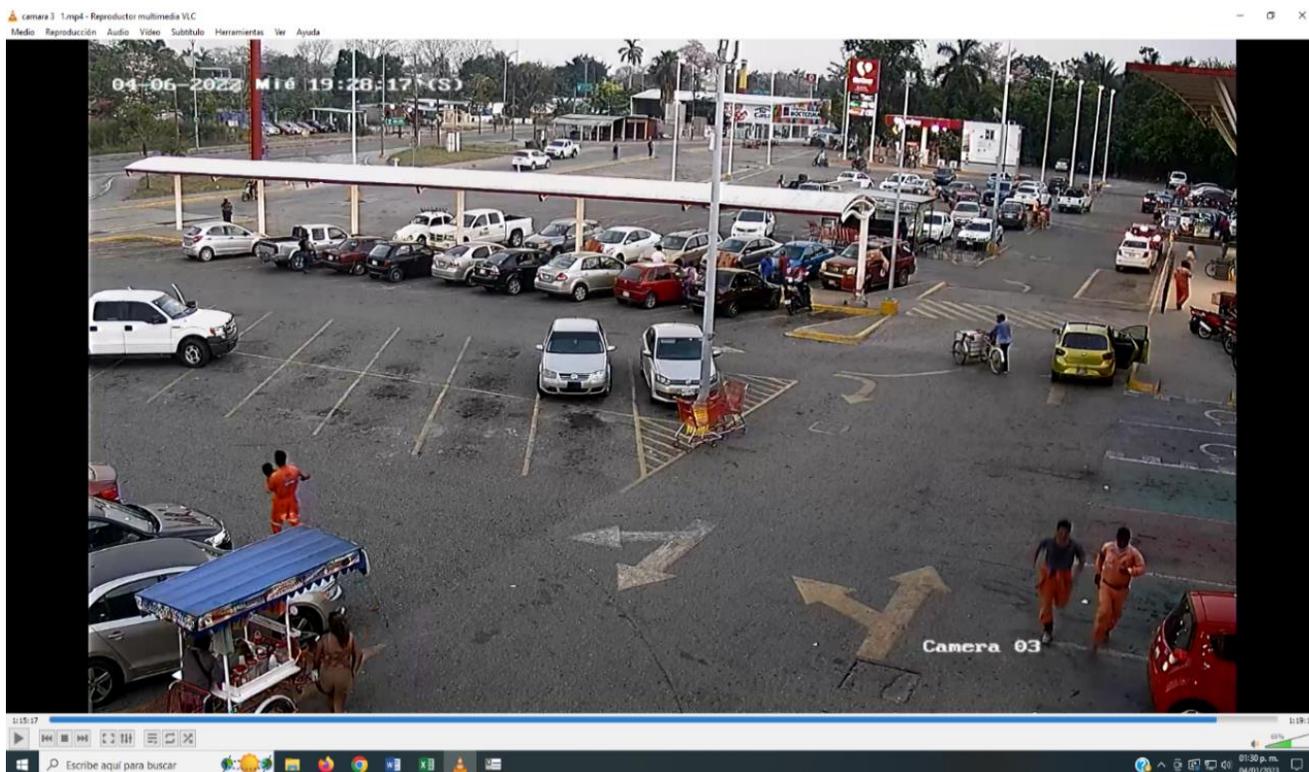
- 
- 
- A las 19:28 horas los elementos de la camioneta blanca de vidrios polarizados detienen a A.T.H. (con vestimenta camisa de cuadro azul con amarillo manga larga y pantalón color caqui según IPH).



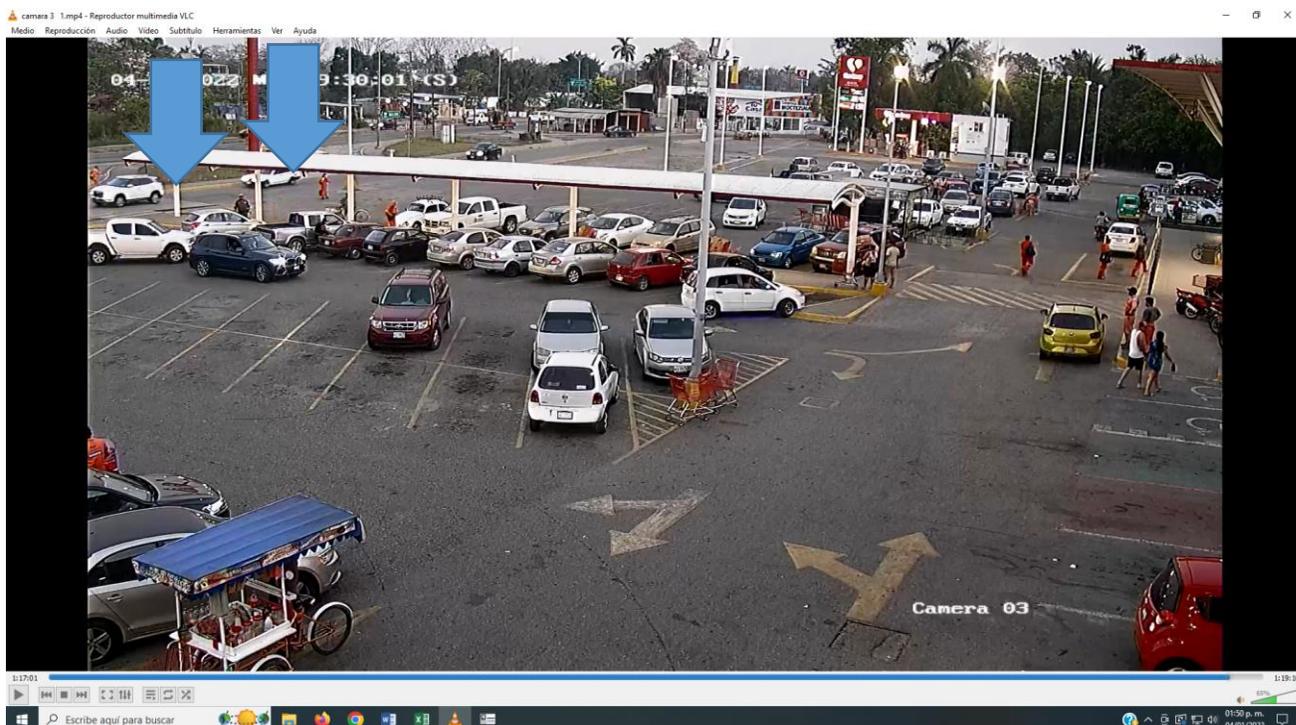
- A las 19:28 horas A.T.H. (con vestimenta camisa de cuadro azul con amarillo manga larga y pantalón color caqui según IPH) es subido a la camioneta blanca doble cabina de vidrios polarizados.



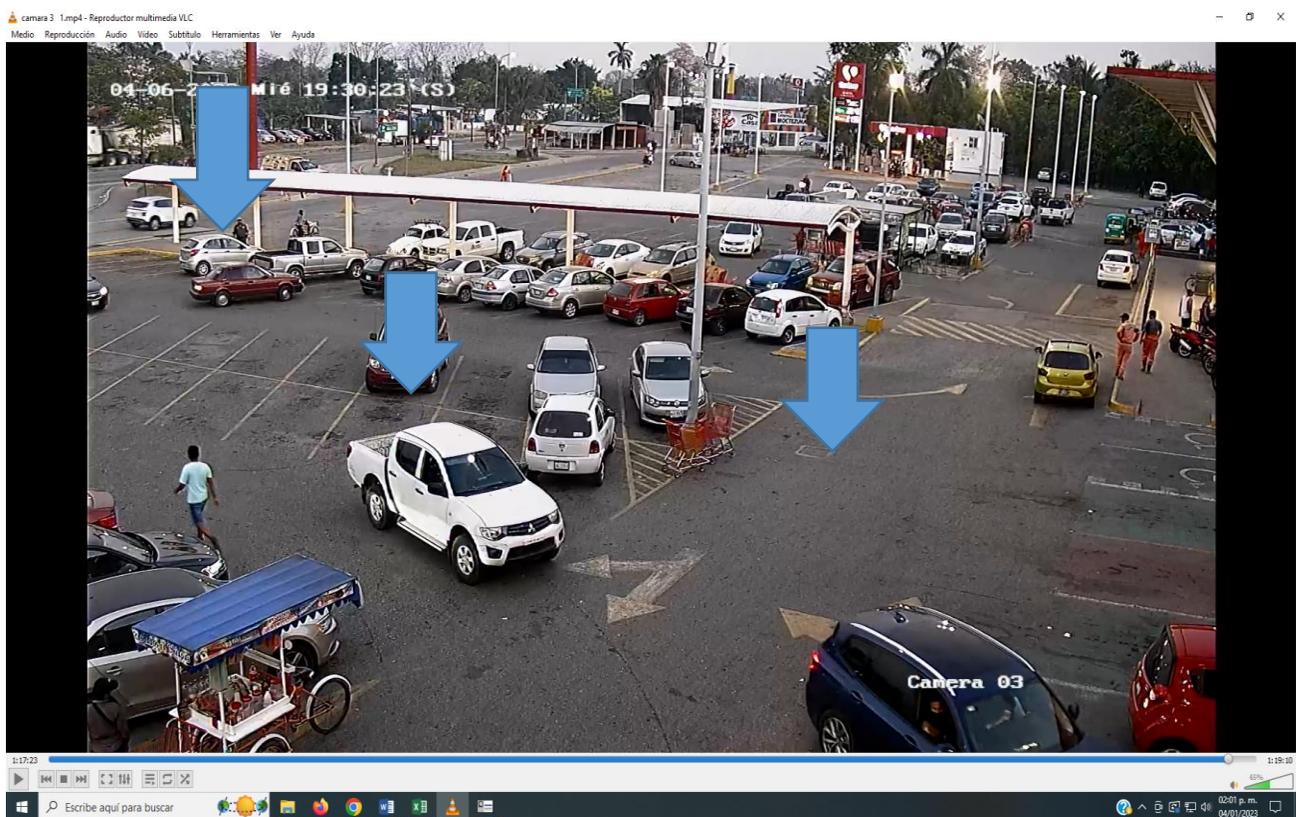
- A las 19:28 horas después de haber subido a la camioneta doble cabina blanca con vidrios polarizados a A.T.H., un elemento con pantalón de mezclilla azul, camisa color caqui, chaleco táctico y arma larga se dirige al vehículo color rojo vino donde se encontraban los agraviados.



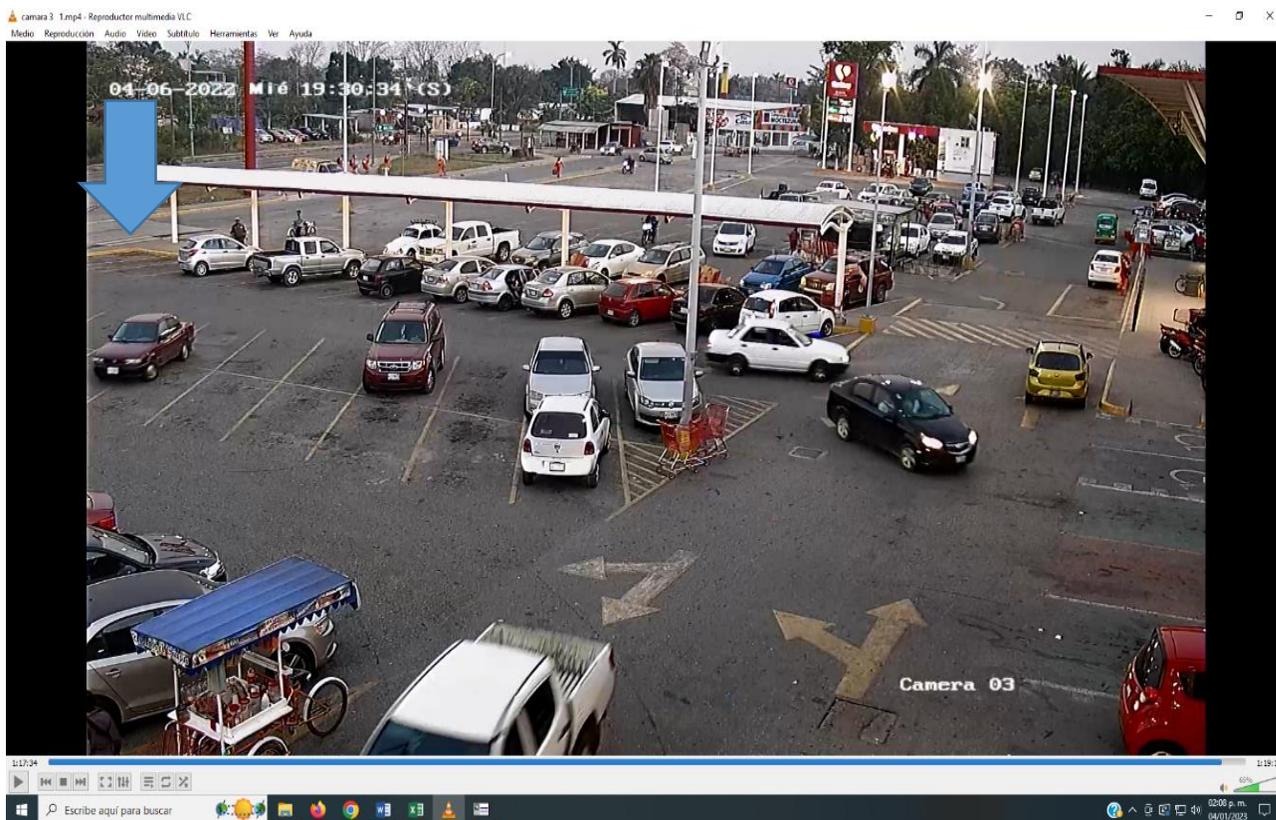
- A las 19:30 horas arriban al vehículo color rojo vino donde se encontraban los agraviados la camioneta BMW color azul marino cerrada y una camioneta Mitsubishi doble cabina color blanca, y un elemento se dirige al vehículo.



- A las 19:30 horas un elemento conduce el vehículo color rojo vino donde se encontraban los agraviados.

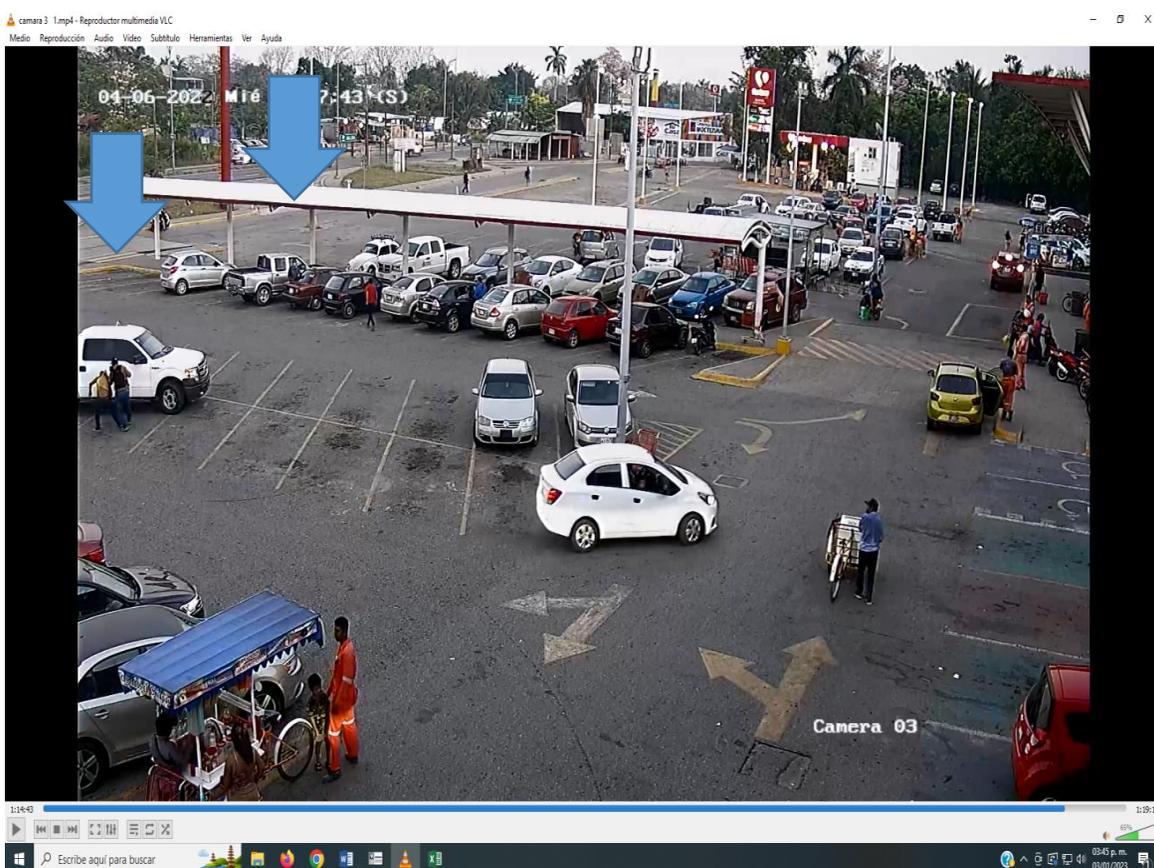


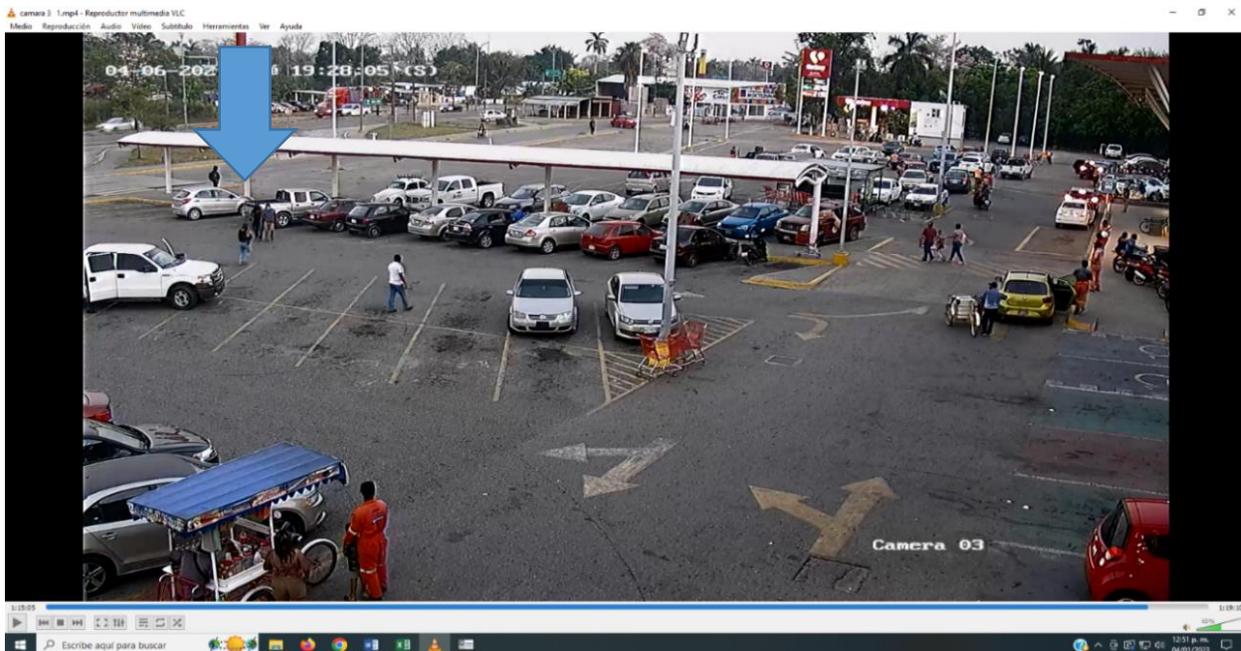
- A las 19:30 horas un elemento conduce el vehículo color rojo vino donde se encontraban los agraviados, dirigiéndose con rumbo desconocido.



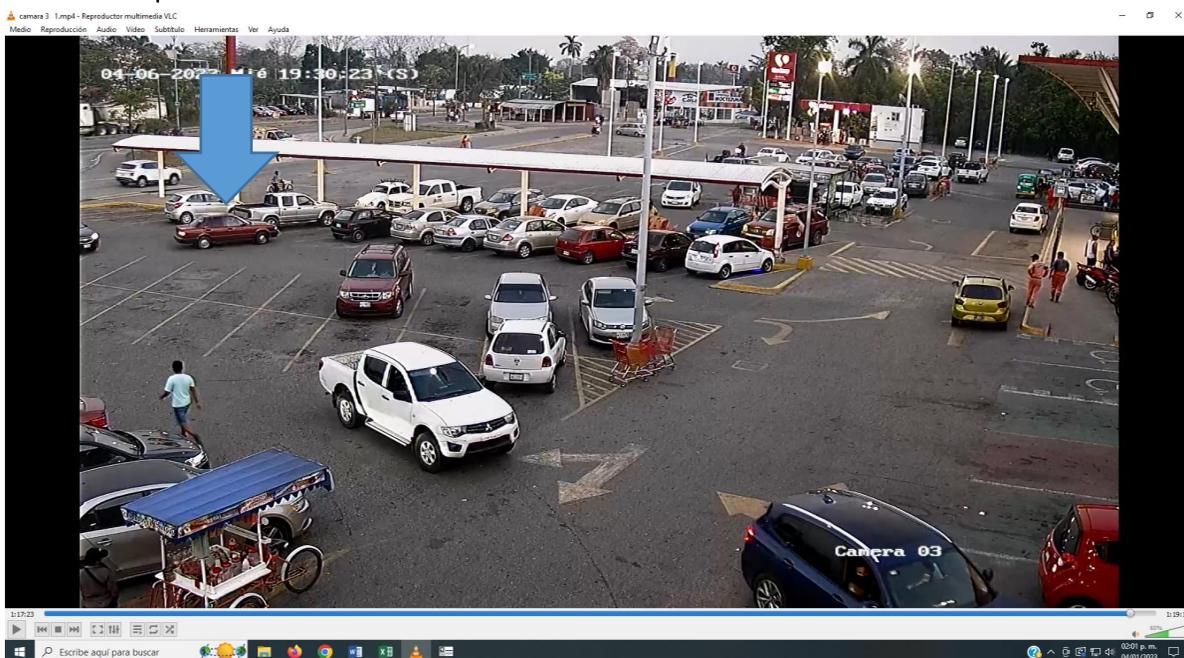
62. De lo hasta a aquí expuesto, se acredita que efectivamente los hechos sucedieron tal como lo refieren los agraviados, en el sentido que queda desacreditado que hayan sido policías municipales de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, que efectuaron la detención de **V.G.J., V.G.J. y A.T.H.**, por lo siguiente:
63. En el Informe Policial Homologado (IPH), la citada autoridad refirió que a las 21:30 horas del día miércoles XX de XXXX de XXXX se encontraba de recorrido en la colonia San Antonio de Cunduacán, Tabasco, en la móvil XXXX al mando del policía segundo A.G.R., de chofer el policía E.A.H. y de escolta el policía G.V.G., cuando vía radio les ordenó el centralista de radio, policía tercero F.L.A. que se trasladara al estacionamiento de Soriana, ya que una persona del sexo masculino solicitaba el apoyo porque lo habían citado para devolverle su vehículo marca Chevrolet tipo aveo XXXX, color azul, que horas antes le habían robado; que de inmediato se trasladó al lugar arribando a las 21:35 horas, donde se entrevistó con J.A.I.M., quien les manifestó que en un Tsuru se encontraban unas personas que minutos antes le habían marcado por teléfono diciéndole que lo verían en el estacionamiento de Soriana a las 09:30 a bordo de un vehículo Tsuru color rojo con placas del estado de Chiapas donde entregaría la cantidad de \$X,XXXX.00; por lo que les señaló dicho vehículo donde en su interior habían tres masculinos, y J.A.I.M. les señaló a dos de ellos como los mismos que ese día XX de XXXX del XXXX, aproximadamente a las 12:30 horas habían participado en el robo de su vehículo aveo color azul marca Chevrolet y que había la denuncia en fiscalía bajo la carpeta de investigación XX-XX-XXX/XXXX.

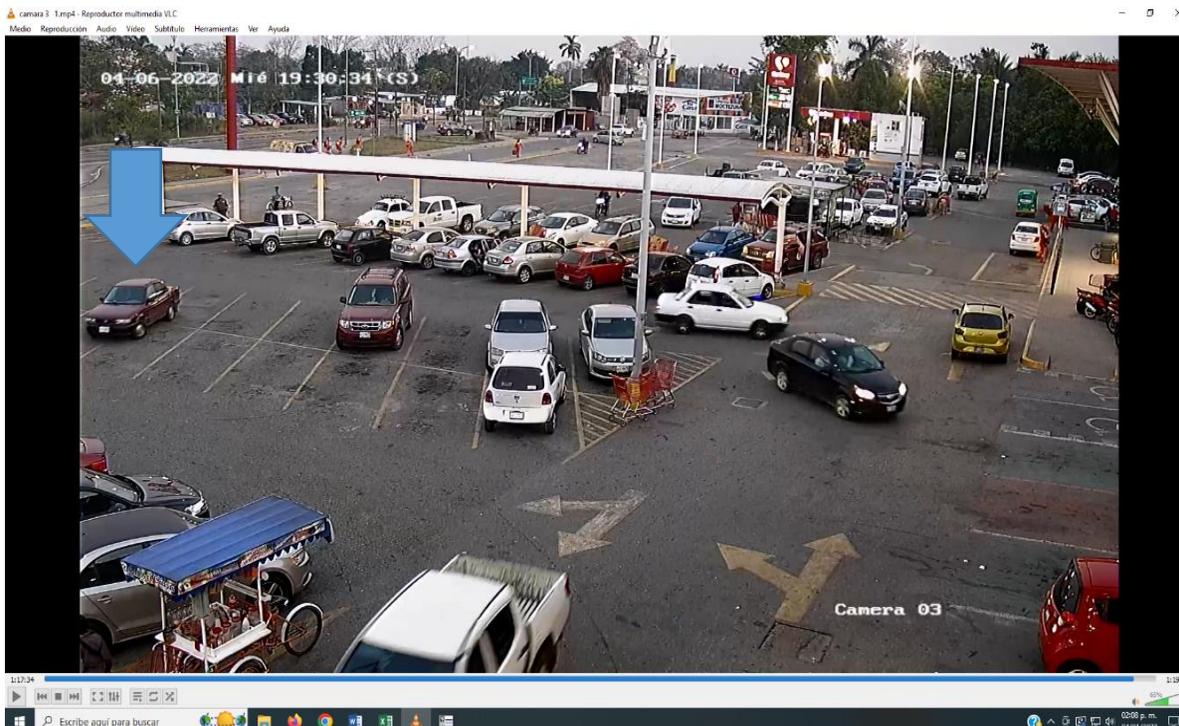
64. Seguidamente procedieron a la revisión del vehículo encontrando en la guantera la cantidad de \$XX,XXX.XX en efectivo, preguntándoles su procedencia y no respondieron. **Razón por la que a las 21:40 horas procedieron a la detención de V.G.J., B.G.J. y A.T.H., a quienes les hicieron saber que quedaban detenidos por el delito de extorsión.**
65. De lo que se advierte, según refiere la autoridad, que la detención de **V.G.J., B.G.J. y A.T.H.**, la llevaron a cabo a las **21:40 horas del día XX de XXXX de XXXX**, estando estos en el interior de Tsuru color rojo con placas del estado de Chiapas; dicho, que a criterio de esta Comisión Estatal resulta falso, dado que, tanto los agraviados y personas entrevistadas en el lugar de los hechos, manifiestan que la detención se efectuó aproximadamente a las 06:30 de la tarde, lo que queda de manifiesto con el video de las cámaras de la tienda soriana del día de los hechos, que proporcionó el peticionario, donde se aprecia que los agraviados fueron detenidos por personas distintas a la hoy autoridad responsable, a las 19:27 horas, y no por los policías municipales del municipio de Cunduacán, Tabasco.
66. Tal como se observa en las imágenes siguientes:





67. Por otro lado, la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco, al rendir su informe refirió que solicitaron el apoyo de grúas XXXXXX para hacer el traslado del vehículo marca Nissan tipo Tsuru con pacas XXXXXX, al retén de grúas Salomón; argumento que también carece de veracidad, en razón que, en el video reseñado con anterioridad se advierte que el vehículo de los agraviados fue sacado sin grúa del lugar donde se encontraba y donde fueron detenidos **V.G.J., B.G.J. y A.T.H.**, tal como se aprecia en las capturas del video que a continuación se insertan.





68. Conforme lo anterior, para esta Comisión Estatal, no queda lugar a dudas, que quien efectuó la detención de **V.G.J., B.G.J. y A.T.H.**, fueron personas diversas a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco.

### C. Derechos Vulnerados

69. Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **XXX/XXXX**, al ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco en vigor, se acredita que las acciones y omisiones por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco, en este caso resultan en la vulneración al derecho humano siguiente:

**a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica (en su modalidad de asentar hechos falsos en un Informe Policial Homologado).**

70. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”*<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por México, p. 123.

71. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.
72. El derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.
73. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, toda vez que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.
74. Lo anterior reviste de importancia cuando se considera que el debido proceso a que están sujetos todos los procedimientos que realizan todas las autoridades hacen referencia al conjunto de requisitos que deben de observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.<sup>3</sup>
75. Así, la restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para los supuestos establecidos en la ley, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados, quienes tienen derecho a recursos idóneos, sencillos, rápidos y efectivos ante un juez o autoridad competente.<sup>4</sup>
76. La seguridad jurídica es una situación personal, con impacto social, que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor de seguridad que les permita distinguir claramente las consecuencias que las normas asignan a determinadas acciones de las personas o de las instituciones.

---

<sup>3</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C. Núm. 126. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez. Párr. 10-11.

<sup>4</sup> Cfr. Corte IDH. Caso López Lone y otros vs Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C. Núm. 302. Párr. 245.

77. De manera que, todos los servidores públicos estamos obligados a actuar dentro del marco legal que resulte aplicable a las funciones que desempeñemos; actuar que se refleja en la seguridad jurídica hacia el gobernado; además de que los Estados están obligados a no interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida que dificulte el acceso a los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razones de la propia administración de justicia debe entenderse contraria a lo estipulado, no solo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino a las normas de derecho interno.<sup>5</sup>

78. En ese contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º párrafo tercero establece:

**Artículo 1.**

(...)

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

79. En tanto que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 66 párrafo tercero establece:

**Artículo 66.**

(...)

*Todos los servidores públicos, conforme a sus respectivas facultades y obligaciones, serán responsables por violaciones que cometan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, de las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos y la deuda pública del Estado y de los Municipios.*

80. Por su parte el artículo 60 y 61 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, refiere respecto a lo relacionado con el Informe Policial Homologado, el cual es el documento en el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

81. Bajo ese contexto, el policía no debe olvidar que su función es constituirse en un garante de la legalidad y de los derechos de las personas, ante esta función, su desempeño ante la escena del delito o de la infracción debe ser lo más objetiva e imparcial posible.

82. En ese orden de ideas, el artículo 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, refiere que estos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas,

<sup>5</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C. Núm. 97. Párr. 50.

eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos actuaran conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

83. Bajo esas circunstancias, se advierte que los policías municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco; contrario a la verdad se adjudicaron la detención de **V.G.J., B.G.J. y A.T.H.**, a quienes refieren haber detenido a las **21:40 horas del día XX de XXXX de XXXX**, en el interior de un vehículo Tsuru color rojo vino con placas del Estado de Chiapas, lo cual plasmaron en un documento público oficial como lo es el Informe Policial Homologado, que fue usado para poner a disposición ante la Fiscalía a los citados agraviados.
84. Esto se considera una violación a las garantías procesales de los detenidos **V.G.J., B.G.J. y A.T.H.**, puesto que se les privó de recursos judiciales efectivos dentro de las reglas del debido proceso legal, además de que no se les garantizó el libre y pleno ejercicio de sus derechos reconocidos por las leyes nacionales e instrumentos internacionales,<sup>6</sup> al momento de que policías municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco se adjudicaron su detención cuando fueron personas diversas quienes la ejecutaron.
85. Contrario a ello, como quedó de manifiesto fueron personas diversas a la autoridad responsable quienes detuvieron de manera arbitraria e ilegal a **V.G.J., B.G.J. y A.T.H.**, a las **19:27 y 19:28 del día XX de XXXX de XXXX**, en el estacionamiento del centro comercial Soriana de Cunduacán, Tabasco; lo que demuestra la falsedad de los hechos narrados por los elementos de la policía municipal en el aludido informe policial homologado.
86. En ese mismo sentido, es claro que los policías municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco faltaron al derecho a la verdad, pues la Corte Interamericana ha sostenido en diversas ocasiones que **toda persona tiene derecho a conocer la verdad**. Tanto los familiares de las víctimas como la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido, derivado de que el derecho de acceso a la justicia es de naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos consagrados en los ordenamientos jurídicos nacionales como internacionales.<sup>7</sup>
87. De lo anterior se desprende que los policías municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco incurrieron en una serie de faltas de debida diligencia y obstaculizaciones

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C. Núm. 292. Párr. 346.

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423. Párr. 213.

que han impedido la investigación efectiva, juzgamiento y eventual sanción a los responsables pues al adjudicarse la detención de **V.G.J., B.G.J. y A.T.H.** denotaron una clara ausencia de investigación de las múltiples y graves violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar al momento de la detención, impidiendo así, que la autoridad pudiera hacer un análisis de los hechos que se les imputaban, violentando además, las garantías del debido proceso en contra de las personas detenidas pues invisibilizaron las vulneraciones a los derechos humanos de los agraviados que desconocieron en todo momento que su detención fue realizada por personas diversas a la aquí autoridad responsable.<sup>8</sup>

88. La verdad histórica no sustituye ni satisface la obligación del Estado de establecer la verdad y asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales a través de los procesos judiciales penales. Al contrario, denota un compromiso en ámbitos vinculados a los tres poderes respecto a la indagación y conocimiento de la verdad de lo ocurrido.<sup>9</sup> El derecho a la verdad se relaciona, de modo general, con el derecho a que el Estado realice las acciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes.<sup>10</sup>
89. Cuando el Estado realiza acciones contrarias a las leyes como en el caso que se analiza, es claro que se violentan los derechos de las víctimas puesto que se les priva de recursos judiciales efectivos para su defensa, generándose impunidad y violaciones a derechos humanos. Además, no se garantiza el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vulnerándose de igual manera, el derecho de acceso a la justicia que impone a las autoridades la obligación de hacer todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los responsables.<sup>11</sup>

#### **D. Resumen del litigio**

90. Se acredita que los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco, asentaron hechos falsos en el Informe Policial Homologado, puesto que, contrario a la verdad se adjudicaron la detención de **V.G.J., B.G.J. y A.T.H.**, a quienes refieren haber detenido a las **21:40 horas del día XX de XXXXX de XXXX**, en el interior de un vehículo Tsuru color rojo vino con placas del Estado de Chiapas, lo cual plasmaron en el documento referido; lo que posteriormente fue usado para poner a disposición ante la Fiscalía a los citados agravados.

---

<sup>8</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442. Párr. 114-115.

<sup>9</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444. Párr. 178-180.

<sup>10</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452. Párr. 157-167.

<sup>11</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párr. 267

91. Contrario a ello, como quedó de manifiesto fueron personas diversas a la hoy autoridad responsable municipal quienes detuvieron de manera arbitraria e ilegal a **V.G.J., B.G.J. y A.T.H.**, a las **19:27 y 19:28 del día XX de XXXX de XXXX**, en el estacionamiento del centro comercial Soriana de Cunduacán, Tabasco; lo que quedó demostrado con las pruebas allegadas al sumario dentro de las que se encuentran las entrevistas a los agraviados, testigos presenciales de los hechos, y video de las cámaras de seguridad del centro comercial Soriana, con lo que se demuestra la falsedad de los hechos narrados por los elementos de la policía municipal en el Informe Policial Homologado.

#### IV. Reparación del daño

92. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.<sup>12</sup> La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente**. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].<sup>13</sup>*

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.**<sup>14</sup>*

***La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido** (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).<sup>15</sup>*

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] **debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.***

<sup>16</sup>

\*Lo resaltado en negrita es propio.

<sup>12</sup> Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

<sup>13</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N°. 7, párr. 25.

<sup>14</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C. No. 48. Párr. 33.*

<sup>15</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y costas (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 85

<sup>16</sup> CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

93. Al respecto, es importante invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.<sup>17</sup>*

94. Como lo ha señalado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Godínez Cruz vs Honduras (Sentencia del 21 de julio de 1989, párrafo 23).**

*“...toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente...”*

95. Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67** establece que:

*“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”*

96. De estas interpretaciones es posible extraer que reparar el daño que causan los actos de los servidores públicos es un deber de grado constitucional, de la misma manera, las omisiones de la autoridad también pueden producir daño y son, por lo tanto, susceptibles de reparación y, finalmente, aunque al principio se busque devolver las

<sup>17</sup> Cfr. SCJN. Tesis XXVII.3ºJ/24 (10ª.) Registro digital: 2008515. Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III. Décima época. Pág. 2254.

cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio, también es necesario que el proceso de reparar atienda las causas que dieron origen a tales hechos; por lo que, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, toda vez que estas medidas representan, para las autoridades, la ruta a seguir para hacer frente a su responsabilidad y, para las víctimas y la sociedad, certezas sobre qué sucedió, quién es responsable, qué hechos no volverán a ocurrir y que la autoridad que vulneró un derecho restituya el mismo o indemnice sino es reparable.

97. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.** Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, **la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.**<sup>18</sup>*

98. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.

<sup>18</sup> Cfr. SCJN. Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

99. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis constitucional aislada de rubro **“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”**,<sup>19</sup> ha establecido que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
100. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, iniciando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
101. La Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005 aprobó una resolución por la cual se emiten los **Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,<sup>20</sup> estableciéndose en el numeral 18 que para una reparación adecuada se pueden adoptar las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.
102. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.

<sup>19</sup> Cfr. SCJN: Tesis: P. LXVII/2010. Registro digital: 163164. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época. Pág. 28.

<sup>20</sup> Cfr. OHCHR. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a un Recurso y Reparación para las Víctimas de Violaciones Graves del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Consultable en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

103. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como “**González y otras (Campo Algodonero)**”<sup>21</sup> y “**Radilla Pacheco**”,<sup>22</sup> así como en el caso “**Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**”,<sup>23</sup> permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son aplicables en el presente caso; principalmente porque las reparaciones constituyen un principio de Derecho Internacional pues toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararse adecuadamente.
104. En ese sentido, el artículo 2 párrafo segundo de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, refiere que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características; en el presente caso se advierte que las víctimas directas de la violación a los derechos humanos por parte de la autoridad, son **V.G.J., B.G.J. y A.T.H.**, esto en términos del artículo 6 fracción I, de la citada Ley víctimas directas son aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y como quedó acreditado a los citados agraviados se les vulneró el derecho humano a la libertad personal, a la seguridad jurídica y el derecho a la verdad por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco,.
105. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la implementación de **las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

#### **A. Medidas de satisfacción**

106. Las medidas de satisfacción como parte de la reparación integral tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.<sup>24</sup>

<sup>21</sup> Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205. Párr. 446.

<sup>22</sup> Cfr. Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C. No. 209. Párr. 327.

<sup>23</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C. No. 7, párr. 25.

<sup>24</sup> Cfr. OHCHR. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a un Recurso y Reparación... Óp. Cit., Supra nota 26.

Estas medidas pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablezcan la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y **administrativas** a los responsables de las violaciones.

107. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.
108. En el mismo sentido la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, en su artículo 28 en su fracción IV establece:

*IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las Víctimas;*

109. En el caso concreto se acreditó que los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco, asentaron hechos falsos en el Informe Policial Homologado, puesto que, contrario a la verdad se adjudicaron la detención de **V.G.J., B.G.J. y A.T.H.**, a quienes refieren haber detenido a las **21:40 horas del día XX de XXXX de XXXX**, en el interior de un vehículo Tsuru color rojo vino con placas del Estado de Chiapas, lo cual plasmaron en el documento referido; lo que posteriormente fue usado para poner a disposición ante la Fiscalía a los citados agravados.
110. Contrario a ello, como quedó de manifiesto fueron personas diversas a la autoridad responsable municipal quienes detuvieron de manera arbitraria a **V.G.J., B.G.J. y A.T.H.**, a las **19:27 y 19:28 del día XX de XXXX de XXXX**, en el estacionamiento del centro comercial Soriana de Cunduacán, Tabasco; quienes pese a que la autoridad negó haber detenido a los citados agraviados, de las pruebas allegadas al sumario dentro de las que se encuentran las entrevistas a los agraviados, testigos presenciales de los hechos, y videograbaciones de las cámaras de seguridad del centro comercial Soriana de Cunduacán, Tabasco, se advirtió que no fueron elementos de seguridad pública municipal quienes efectuaron la detención. Lo que demuestra la falsedad de los hechos narrados por los elementos de la policía municipal.
111. Bajo esas circunstancias, dado que los hechos acreditados implican el incumplimiento del objeto y fines de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco, respecto a sus obligaciones en materia de Derecho Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, es necesario que la autoridad responsable realice la denuncia ante la autoridad competente para la investigación penal y administrativa de los hechos acreditados en este caso y solicite el **inicio de la carpeta de investigación penal y del procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de

deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, que cometieron la omisión y fincar las sanciones que procedan.

112. En ese sentido, es imprescindible recomendar al Estado que, en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a los servidores públicos que resulten responsables, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, generando un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.
113. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 71 de la Constitución Política local.
114. Para tales efectos, en la denuncia que efectúe ante la autoridad investigadora administrativa competente, deberá solicitar se notifique a **V.G.J., B.G.J. y A.T.H.**, quienes se encuentran internos en el Centro Regional Penitenciario de Cunduacán, Tabasco o donde se encuentren, para que ante dicha autoridad rindan su declaración, brinden información y/o documentación con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que se puedan derivar de lo razonado en este fallo, a como lo establece el último párrafo del 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser una persona relacionada con los hechos que se someterán a investigación.
115. De igual manera, deberá remitir copia de la presente al Fiscal del Ministerio Público que corresponda, a efectos de iniciar la carpeta de investigación en la cual deberá investigar si los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes, incurrieron en alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable, así mismo, deberá colaborar en la investigación respectiva, proporcionando toda la información con que cuente respecto a los hechos materia de la misma, atendiendo oportunamente todos y cada uno de los requerimientos que le efectúe la autoridad investigadora, debiendo remitir a esta Comisión las constancias que así lo acredite, acorde a lo dispuesto en el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
116. La Comisión no omite recordar al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional y está obligada en su calidad de garante de la seguridad y protección de la ciudadanía a vigilar que no se trasgredan los derechos de las personas.
117. Es importante de igual forma señalar que, previo al estudio del caso concreto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos manifiesta que no es de su interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos materia de esta investigación de queja, que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación le corresponde a las autoridades del Estado y su determinación a los

tribunales competentes. Como órgano de control constitucional no jurisdiccional se pretende estudiar el actuar de las autoridades señaladas como responsables con la finalidad de establecer si se violentaron o no los derechos humanos que reconoce la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado a todas personas.

118. En los procedimientos de responsabilidad administrativa o penal que se inicien, deberá darse vista al peticionario de este expediente, para que hagan valer lo que a sus derechos convenga, además que en relación con la carpeta penal deberá manifestar por escrito ese H. Ayuntamiento ante la autoridad persecutora de delitos, su voluntad institucional de coadyuvar en la investigación para la integración de la indagatoria, poniendo a su disposición los documentos y medios de prueba con los que cuente.

### **B. Garantías de no repetición**

119. En las medidas de no repetición, se tiene por objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, comprenden capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de Derecho Interno, etcétera, procurando reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos. Es conveniente señalar que dichas medidas también deben tener un nexo causal con la violación determinada en el fondo.
120. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cuando se configura un patrón recurrente, las garantías de no repetición adquieren mayor relevancia como medida de reparación, con el propósito de que no se repitan hechos similares y, de esta manera, se contribuya a su prevención.
121. El Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por consiguiente, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
122. La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, en su artículo 28 fracción V establece:

*V. Las medidas de no repetición se orientan a impedir que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima, no vuelvan a ocurrir;*

123. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**, así como la adopción de instrumentos y mecanismos que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.
124. Al respecto, la Corte ha ordenado un sinnúmero de medidas con este carácter, que para efectos didácticos se clasifican en dos grandes grupos: a) medidas de capacitación,

formación o educación en materia de derechos humanos para funcionarios públicos y otros grupos, y b) adopción de medidas en Derecho Interno.

125. En la Sentencia de reparaciones en el **caso Del Caracazo vs; Venezuela**,<sup>25</sup> la Corte IDH ordenó por primera vez a un Estado la adopción de medidas tendientes a formar y capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad en relación con los principios y normas de protección de los derechos humanos. Asimismo, en el **caso Trujillo Oroza vs. Bolivia**<sup>26</sup> ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada a funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley. Esto ha sido práctica reiterada en diversos casos en que se ha estipulado medidas de educación, formación o capacitación.
126. Así mismo en el caso **“Espinoza González Vs. Perú”**,<sup>27</sup> la Corte valoró positivamente las medidas adoptadas por el Estado respecto a la formación en derechos humanos en diversas instituciones del Estado. Sin embargo, recordó que la capacitación, como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos.
127. El criterio actual corresponde a que la función de la capacitación es brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.
128. En el caso concreto se acreditó que los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco, asentaron hechos falsos en el Informe Policial Homologado, puesto que, contrario a la verdad se adjudicaron la detención de **V.G.J., B.G.J. y A.T.H.**, a quienes refieren haber detenido a las **21:40 horas del día XX de XXXX de XXXX**, en el interior de un vehículo Tsuru color rojo vino con placas del Estado de Chiapas, lo cual plasmaron en el documento referido; lo que posteriormente fue usado para poner a disposición ante la Fiscalía a los citados agravados.
129. Contrario a ello, como quedó de manifiesto fueron diversas personas a la autoridad responsable municipal quienes detuvieron de manera arbitraria a **V.G.J., B.G.J. y A.T.H.**, a las **19:27 y 19:28 del día XX de XXXX de XXXX**, en el estacionamiento del centro comercial Soriana de Cunduacán, Tabasco, y a pesar que esa autoridad negó haber detenido a los citados agraviados, de las pruebas allegadas al sumario dentro de las que se encuentran las entrevistas a los agraviados, testigos presenciales de los hechos, y video de las cámaras de seguridad del centro comercial Soriana, se advirtió que fue la policía de investigación quien efectuó la detención, lo

---

<sup>25</sup> Cfr. Corte IDH. “Caso del Caracazo Vs. Venezuela” Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C. No. 95. Párr. 127.

<sup>26</sup> Cfr. Corte IDH. “Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C. Núm. 92. Párr. 121.

<sup>27</sup> Cfr. Corte IDH. Caso “Espinoza González vs. Perú”. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289. Párr. 326.

que demuestra la falsedad de los hechos narrados por los elementos de la policía municipal en el Informe Policial Homologado.

130. En consecuencia esta Comisión Estatal, considera que el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco, particularmente a los involucrados en el presente caso, esto es, a los policías E.A.V.H.; A.G.R.; y G.V.G., quienes figuran en el Informe Policial Homologado del XX de XXXX de XXXX, con la finalidad de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, se les capacite primordialmente en los temas relativos a **“El derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica: los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”, “Alcance del Derecho a la Verdad como aspecto del debido proceso legal y del derecho de acceso a la justicia capacitación y/o taller práctico en torno a “Correcto llenado del Informe Policial Homologado para la puesta a disposición de las personas detenidas”**, lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.
131. Con fundamento en los numerales 6 fracciones XIX, XXI, 7 fracciones I y II, 26, 27, 88 bis, 96 y 97 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 5 fracciones XVII, XVIII, 6 fracción I, 8 fracción II, 28, 32, 41, 42, 43, 45 y 51 fracción IV de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Tabasco con relación al 28, 29, 30, 31 y 32 de su reglamento, y en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se ordena se envíe la solicitud de inscripción de **V.G.J., B.G.J. y A.T.H.**, al Registro Estatal de Víctimas del Estado por la afectación causada con motivo de la violación a sus derechos humanos.
132. Finalmente, ese H. Ayuntamiento deberá designar mediante escrito, a una persona de alto nivel de toma de decisiones, que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal para el seguimiento en la atención y cumplimiento, en su caso, de la presente resolución, debiendo remitir a este organismo el nombre completo, cargo y medios de contacto de la persona que designe para tales efectos
133. Por lo expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

## V. Recomendaciones

**Recomendación número 032/2023:** se recomienda que remita copia de la presente resolución a la Fiscalía que resulte competente, a efectos de que inicie la carpeta de investigación correspondiente, en la que se indague si los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes, esto es, a los policías municipales E.A.V.H., A.G.R. y G.V.G., quienes figuran en el Informe Policial Homologado del XX de XXXX de XXXX, incurrieron en alguna hipótesis

delictiva del Código Penal del Estado aplicable, respecto a la adjudicación falsa de la detención de **V.G.J., B.G.J. y A.T.H.**

**Recomendación número 033/2023:** se recomienda que en la carpeta de investigación penal que se inicie en la Fiscalía General del Estado de Tabasco con motivo del punto inmediato anterior, ese H. Ayuntamiento deberá manifestar por escrito dirigido a la citada Fiscalía, la voluntad institucional de coadyuvar en las investigaciones que realice aquella Autoridad para la debida integración de la indagatoria, poniendo a disposiciones los documentos y demás medios de prueba que para tal efecto se requieran.

**Recomendación número 034/2023:** se recomienda que ante el área competente, sin demora, inicie las investigaciones, para el deslinde de responsabilidades administrativas a los servidores públicos involucrados en el presente caso, esto es, a los policías municipales E.A.V.H.; A.G.R.; y G.V.G., quienes figuran en el Informe Policial Homologado del XX de XXXX de XXXX, respecto a la adjudicación falsa de la detención de **V.G.J., B.G.J. y A.T.H.**; en dicho proceso deberá aportar la presente resolución como medio de prueba.

**Recomendación número 035/2023:** cumplida la recomendación que antecede se notifique personalmente a **V.G.J., B.G.J. y A.T.H.**; en el lugar donde se encuentren, a efecto de que ante la autoridad investigadora administrativa rindan su declaración, y/o aporten documentación en su caso, para el esclarecimiento de los hechos, relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo.

**Recomendación número 036/2023:** se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que realice la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas a **V.G.J., B.G.J. y A.T.H.**; con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, debiendo remitir a este Organismo Público la documental que acredite su cumplimiento.

**Recomendación número 037/2023:** se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación en torno a ***“El derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica: los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”***, dirigido a los elementos de la policía municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de ese H. Ayuntamiento, particularmente los involucrados en el presente caso, esto es, a los policías municipales E.A.V.H.; A.G.R.; y G.V.G., quienes figuran en el Informe Policial Homologado del XX de XXXXX de XXXX. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones y las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento y lista de asistencia de los participantes).

**Recomendación número 038/2023:** se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación en torno a **“Alcance del Derecho a la Verdad como aspecto del debido proceso legal y del derecho de acceso a la justicia”**, dirigido a los elementos de la policía municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de ese H. Ayuntamiento, particularmente los involucrados en el presente caso, esto es, a los policías municipales E.A.V.H.; A.G.R.; y G.V.G, quienes figuran en el Informe Policial Homologado del XX de XXXXX de XXXX. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones y las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento y lista de asistencia de los participantes).

**Recomendación número 039/2023:** se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación y/o taller práctico en torno a **“Correcto llenado del Informe Policial Homologado para la puesta a disposición de las personas detenidas”**, dirigido a los elementos de la policía municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de ese H. Ayuntamiento, particularmente los involucrados en el presente caso, esto es, a los policías municipales E.A.V.H.; A.G.R.; y G.V.G., quienes figuran en el Informe Policial Homologado del XX de XXXXX de XXXX. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones y las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento y lista de asistencia de los participantes).

**Recomendación número 040/2023:** se recomienda que designe mediante escrito, a una persona de alto nivel de toma de decisiones en ese H. Ayuntamiento, que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal para el seguimiento en la atención y cumplimiento, en su caso, de la presente resolución, debiendo remitir a este organismo el nombre completo, cargo y medios de contacto de la persona que designe para tales efectos.

134. En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.
135. Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras

autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

136. Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.
137. Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.
138. Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.
139. En ese mismo sentido, se le hace de su conocimiento, que **en caso de que las presentes recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas** esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4to. de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4 y 75 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; **Usted como titular de la unidad responsable de violación de derechos humanos, deberá fundar, motivar, y hacer pública su negativa en el periódico oficial del Estado y en su página electrónica, pudiendo dar continuidad a lo señalado en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco.**

**CORDIALMENTE**

**DR. J.A.M.N.  
PRESIDENTE DE LA CEDH TABASCO**

C.c.p. Expediente/minutario